



BOLETÍN DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

Caracas, martes 21 de enero de 2025

Año 69

Boletín N° 638

Tomo 17/20

ÍNDICE

Tomo XVII/XX

TOMO XVII (Continuación)

Recursos Jerárquicos. Pág. 02

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE
COMERCIO NACIONAL

MINISTRO DEL PODER POPULAR DE
COMERCIO NACIONAL

LUIS ANTONIO
VILLEGAS RAMÍREZ

DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO
AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD
INTELECTUAL (SAPI)

HENDRICK PERDOMO

REGISTRADOR (E)
DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

HENDRICK PERDOMO

SEDE: CUARTO PISO
EDIFICIO NORTE,
CENTRO SIMÓN BOLÍVAR
CARACAS, VENEZUELA

TELEFONOS:
48164.78/481.42.15/484.29.07
FAX: 483.13.91
WEB: sapi.gob.ve

S.A.P.I. 1931
Hecho el Depósito de Ley
DEPÓSITO LEGAL



República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

MIPPCON/DM-N° 105

Caracas, 19 8 OCT 2024

AÑOS 214°, 165°, y 25°

RESOLUCIÓN

En fecha 12 de junio de 2024, la ciudadana **ANETTE MONIKA BEYER H**, venezolana, hábil en derecho, abogado en ejercicio, titular de la cédula de identidad **N° V-10.334.427**, y agente de la Propiedad Industrial **N° 3746**, actuando en su carácter de Apoderada Legal de la sociedad mercantil francesa **SOCIETE BIC**, interpuso ante el Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional **Recurso Jerárquico**, contra la **Resolución N° 369**, de fecha 15/05/2024, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial **N° 630**, en fecha 23/05/2024, emanado del **SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)**, que declara **SIN LUGAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución **N° 551**, de fecha 05/05/2021, que negó de oficio la solicitud de registro de la marca comercial **"BIC ATLANTIS"**, inscripción **N° 2003-007953** en clase 16 internacional, para distinguir: Instrumentos para escribir y sus componentes, lápices, marcadores, portaminas, plumas, bolígrafos, plumas estilográficas"





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

I

COMPETENCIA PARA DECIDIR

En el presente caso, se impugna el acto administrativo contenido en La **Resolución 369**, de fecha 15/05/2024, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 630, en fecha 23/05/2024, el cual fue emanado por el **Servicio Autónomo de la Propiedad intelectual (SAPI)**.

Ahora bien, una vez evidenciado que el acto recurrido fue dictado por un órgano dependiente jerárquicamente del Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional, y siendo esta Alzada el órgano superior jerárquico del mismo, en consecuencia, compete su conocimiento. Y así se decide.

II

ADMISIBILIDAD

Visto y analizado como ha sido el contenido del escrito presentado, esta Alzada observa que se han cumplido con los extremos exigidos en el artículo 49 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos (LOPA)¹, por lo que de seguida pasa a pronunciarse sobre la tempestividad del mismo.

En este sentido, tenemos que en lo que respecta al acto impugnado, La Recurrente fue efectivamente **notificada** del mismo, mediante publicación del Boletín de la Propiedad Industrial No. N° 630 en fecha **23/05/2024**, fecha ésta

¹ Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 2.818 Extraordinario de fecha 01/07/1981





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

corroborada mediante el Aviso Oficial N° DRPI-AO-N° 13-2024 de fecha 23/05/2024, emanado del **Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual**.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el mencionado Aviso Oficial, el lapso de 15 días hábiles para interponer el Recurso Jerárquico, de conformidad con lo establecido en el artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, correrá a partir del día **24/05/2024** hasta el día **13/06/2024**, ambas fechas inclusive.

En este sentido, tenemos que al verificar que el Recurso Jerárquico fue interpuesto en fecha **12/06/2024**, y haciendo el debido contraste de esta fecha para con la fecha límite arriba indicada, en consecuencia, se concluye que la interposición del mismo se efectuó dentro del lapso establecido. Así declara

III ANTECEDENTES

En fecha **18 de junio de 2003**, mediante inscripción N° **2003-007953**, la sociedad mercantil francesa **SOCIETE BIC**, solicita ante el Servicio Autónomo de la Propiedad intelectual el registro de la marca "**BIC ATLANTIS**", en clase 16 Internacional, para distinguir: Instrumentos para escribir y sus competentes, lápices, marcadores, portaminas, plumas, bolígrafos, plumas estilográficas"





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

En fecha **05/05/2023**, mediante Resolución N° **551** publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial **608** en fecha **14/05/2021**, el Servicio Autónomo de la Propiedad intelectual **NIEGA** de oficio la solicitud de registro anterior, por encontrarse incurso en la disposición prohibitiva establecida en el numeral 11 del artículo 33, de la Ley de Propiedad Industrial.

En fecha **05/05/2023**, la recurrente interpone Recurso de Reconsideración contra la negativa anterior.

En fecha **15/05/2024**, mediante Resolución N° **369**, publicado en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **630**, de fecha 23/05/2024, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, declara **SIN LUGAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto y por tanto confirma en todas sus partes el acto recurrido.

En fecha 12/06/2024, La Recurrente ejerce **Recurso Jerárquico** contra la negativa anterior.

IV

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Considera La Recurrente en su escrito, fundamentalmente, lo siguiente:

Que, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, basa su negativa, en la existencia de una marca previamente registrada (Marca Negante) bajo el Registro N° **F092861** en fecha 19/11/1979, denominada "**BIC**", perteneciente a la



República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

empresa americana BIC PEN CORPORATION, situación ésta que estimó dicho órgano, se encuentra incurso en la causal prohibitiva establecida en el numeral 11 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial.

Que, contrario a lo anterior, alega que la empresa solicitante de marca, se encuentra relacionada con la empresa de la Marca Negante, por lo que **no existe obstáculo** ni razón legal alguna que impida el registro de la marca "**BIC ATLANTIS**".

Que, a los fines de demostrar lo anterior, consigna una serie de documentos que evidencian que, la marca negante es ahora propiedad de una empresa brasilera, **la cual emitió una autorización** que permite a la empresa solicitante, registrar la marca en el territorio venezolano, declarando a su vez que, pueden coexistir ambas marcas.

Que, la empresa titular de la marca negante y la empresa solicitante de marca en Venezuela, son empresas subsidiarias que pertenecen al mismo grupo económico y, por tanto, se trata de un mismo propietario titular de una familia de marcas.

Asevera que, es criterio del Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual permitir la coexistencia de marcas y al efecto consigna doctrina administrativa contenida en la Resolución N° 418 de fecha 23/02/2021 publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 607 que afirma lo expuesto.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

V

MOTIVACIONES PARA DECIDIR

Visto lo anterior y estudiadas como han sido las actas que conforman el expediente administrativo del caso, esta Alzada pasa a pronunciarse en los siguientes términos:

Fundamentalmente señala La Recurrente en su recurso que, el titular de la marca negante, posee vinculación económica como filial, para con la empresa solicitante de marca, según los documentos que aporta, a los efectos de demostrar que son un mismo grupo económico, y por tal razón, no puede aplicársele la causal prohibitiva de registro establecida en el numeral 11 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial².

Visto el argumento capital expuesto por La Recurrente, esta Alzada lo toma en cuenta bajo la figura del falso supuesto de hecho, ello obliga a revisar las actas procesales que componen el expediente administrativo del caso, a los fines de corroborar los dichos expuestos, que, de ser ciertos, aplicará los correctivos de Ley que a lugar procedan.

De las pruebas aportadas por La Recurrente en su escrito jerárquico, se evidencia lo siguiente:

- a) Certificado de Marca Comercial otorgado por el entonces Ministerio de Fomento a la empresa americana

² Vid. Publicada en Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 25.227, en fecha 10/12/1.956





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

BIC PEN CORPORATION de la **marca "BIC" bajo el N° 92.861-F**, en clase 37 en fecha 19/11/1979.

- b) Solicitud de Cesión de titularidad de la Marca antes mencionada ante el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual otorgado en favor de la empresa brasileira **BIC.INDUSTRIA ESFEROGRÁFICA BRASILEIRA, S.A.**
- c) Publicación del Boletín de la Propiedad Industrial N° 563 que en sus páginas 122 y 123 del tomo IX, que señala el cambio del titular de la marca de la empresa antes nombrada a la empresa **BIC BRASIL S.A.**
- d) Documento de Solicitud de Fusión ante el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual interpuesto en fecha 22/04/2015 en el que la empresa anterior, se fusionó con la empresa brasileira BIC **AMAZONIA S.A.**, quedando como empresa esta última y por tanto **actual titular de la marca "BIC"**.
- e) Escrito complementario al Recurso de Reconsideración que explica todo lo anterior argumentando al efecto la relación entre empresas y la no aplicación de la causal impeditiva de registro contenida en el numeral 11 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial.
- f) Anexo 1, que contiene la declaración de la empresa brasileira BIC AMAZONIA, S.A., mediante la cual **AUTORIZA** a la empresa francesa SOCIETE **BIC** a registrar en el territorio





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

venezolano la marca **"BIC ATLANTIS"**. Dicha declaración, adicionalmente afirma que ambas marcas pueden **coexistir**, motivado a que ambas empresas son afiliadas y tienen el mismo objeto comercial.

Ahora bien, del estudio que nos merece el acervo probatorio consignado en el escrito jerárquico, nos es forzoso convenir con La Recurrente que, en efecto, existe una sucesión continua de la titularidad de la marca "BIC" que conducen a estimar como actual titular a la empresa brasilera BIC AMAZONIA, S.A., **no obstante ello**, se aprecia que dicho acervo probatorio, no fue efectivamente aportado en el recurso de reconsideración, razón por la cual, le era forzoso al órgano registral, en su momento histórico, decidir negativamente.

Por otra parte, en lo que respecta al **Anexo 1** del acervo probatorio **consignado por La Recurrente tanto en el Recurso de Reconsideración como en el Recurso Jerárquico, y que riela efectivamente en el folio 30 del expediente administrativo**, esta Alzada aprecia que dicho documento manifiesta la autorización efectiva que otorga la actual titular brasilera de la marca negante "BIC", para con la empresa francesa solicitante de la marca "BIC ATLANTIS" en el territorio venezolano. Asimismo, se aprecia en dicho documento, la declaración de la empresa brasilera que manifiesta la vinculación empresarial existente entre ambas empresas y la coexistencia de la marca.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

De lo anterior, considera esta Alzada que, **dicho documento no fue tomado en cuenta** por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual al momento de resolver el Recurso de Reconsideración, de lo contrario, consideramos otra hubiera sido su decisión.

Sin embargo, este Despacho considera que, el instrumento mencionado debe ser objeto del correspondiente análisis por parte del Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, quien es el órgano especial en la materia quien puede determinar si el mismo es suficiente en su contenido, así como también, si cumple con los extremos de Ley exigidos para su admisibilidad a los fines del registro correspondiente. Así se declara.

En virtud de los razonamientos anteriores, esta Alzada constata efectivamente que, el acto administrativo objeto de impugnación en jerárquico, adolece del vicio de falso supuesto de hecho, lo cual lo hace incurso en nulidad relativa contenida en el numeral 4 del artículo 19 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y, por tanto, **ORDENA** al Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, volver analizar el caso en lo que respecta al ANEXO 1, antes mencionado, con el objeto de determinar si el mismo es procedente, así como suficiente, a los fines del registro solicitado. Así se decide.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

VI DECISIÓN

En fuerza de los argumentos que anteceden, esta Alzada, en ejercicio de las atribuciones que le confieren el numeral 20 del artículo 78, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública³ en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, declara:

PRIMERO: PARCIALMENTE CON LUGAR, el Recurso Jerárquico interpuesto por la ciudadana **ANETTE MONIKA BEYER H**, de nacionalidad venezolana, abogada, y Agente de la Propiedad Industrial de este domicilio, titular de la cédula de identidad N° V-10.334.427, actuando en su carácter de apoderada de la sociedad mercantil **SOCIETE BIC**, domiciliada en Francia.

SEGUNDO: ORDENA VOLVER ANALIZAR, el caso al Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, en lo que respecta al ANEXO 1, del acervo probatorio consignado por La Recurrente, con el objeto de determinar si el mismo es procedente, así como suficiente, a los fines del registro solicitado.

³ Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2014.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

Devuélvase el expediente original a su oficina de origen. –

Publíquese la presente Decisión en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Notifíquese. –



LUIS ANTONIO VILLEGAS RAMÍREZ

Ministro del Poder Popular de Comercio Nacional

Decreto N° 4.914, de fecha 03 de febrero de 2024

G.O.R.B.V. N° 6.794, Extraordinario de fecha 03 de febrero de 20





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

MIPPCON/DM-N° 106

Caracas, 08 SEP 2024

AÑOS 214°, 165°, y 25°

RESOLUCIÓN

En fecha 09 de mayo de 2024, el Ciudadano **LUIS CARLOS MEJIAS REGNAULT**, venezolano, hábil en derecho, abogado en ejercicio, INPREABOGADO N° 264.850, actuando en su carácter de Apoderado Legal del Ciudadano **RICARDO RAFAEL CARRASCO ARREAZA**, venezolano, mayor de edad, de este domicilio, titular de la cédula de identidad N° V-15.106.574, tal y como consta en documento poder consignado y que riel en el expediente administrativo del caso, interpuso **Recurso Jerárquico** ante el Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional, contra el Acto Administrativo contenido en la **Resolución N° 284**, de fecha 27 de marzo de 2024, publicado en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **629**, de fecha 10/04/2024, que **NIEGA DE OFICIO** el registro de la marca de servicio **"CRIOLLO HOUSE"**, bajo la solicitud **N° 2023/001984** en clase 41 internacional para distinguir: Servicios relacionados con la prestación y realización de eventos, conciertos, festivales, musicales, públicos y privados, servicios de entretenimiento.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

I

COMPETENCIA PARA DECIDIR

Tal como se expuso, se impugna el Acto Administrativo emanado por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, contenido en la Resolución N° 284, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 629, en fecha 10/04/2024.

Ahora bien, una vez evidenciado que el acto recurrido fue dictado por un órgano dependiente jerárquicamente del Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional, como lo es el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual y, siendo esta Alzada el órgano superior jerárquico del mismo, en consecuencia, compete su conocimiento. Así se decide.

II

ADMISIBILIDAD

Visto y analizado como ha sido el contenido del escrito presentado, esta Alzada observa que se han cumplido con los extremos exigidos en el artículo 49 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos (LOPA)¹, por lo que de seguida pasa a pronunciarse sobre la tempestividad del mismo.

En este sentido, tenemos que en lo que respecta al acto impugnado, La Recurrente fue efectivamente **notificada** del mismo, mediante publicación del Boletín de la Propiedad Industrial No. **N° 629** en fecha **10/04/2024**, fecha ésta

¹ Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 2.818 Extraordinario de fecha 01/07/1981





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

corroborada mediante el Aviso Oficial N° DRPI-AO-N° 12-2024 de fecha 10/04/2024, emanado del **Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual**.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el mencionado Aviso Oficial, el lapso para interponer el Recurso Jerárquico, correrá a partir del día **11/04/2024** hasta el día **03/05/2024**, ambas fechas inclusive, toda vez que es un lapso de 15 días prescrito en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

En este orden de ideas, tenemos que al verificar en efecto que el Recurso Jerárquico fue interpuesto en fecha **09/05/2024**, y haciendo el debido contraste de esta fecha para con la fecha limite arriba indicada, en consecuencia, se concluye que la interposición del mismo se efectuó **FUERA DEL LAPSO ESTABLECIDO**, por lo que el mismo es **INADMISIBLE**. Así declara.

Por otra parte, en lo que respecta al derecho de elección para interponer los recursos por parte del interesado, el mismo se encuentra contenido en el numeral 10 del artículo 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, la cual se cita:

Ley Orgánica de la Administración Pública:

Derechos de las personas en sus relaciones con la Administración Pública





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

Artículo 7º. - Las personas en sus relaciones con la Administración Pública tendrán los siguientes derechos:

(...)

- 10. Ejercer, a su elección y sin que fuere obligatorio el agotamiento de la vía administrativa,** los recursos administrativos o judiciales que fueren procedentes para la defensa de sus derechos e Intereses frente a las actuaciones u omisiones de la Administración Pública, de conformidad con la ley, salvo el procedimiento administrativo previo a las acciones contra la República.

Ahora bien, de la comprensión que nos merece la norma arriba transcrita, la misma establece que los interesados pueden ejercer **a su criterio**, en una única oportunidad, bien el recurso de reconsideración o, el recurso jerárquico o, el recurso contencioso administrativo en vía judicial, pero con la debida advertencia que es uno de ellos a su elección y no en forma combinada o conjunta.

En el caso que aquí nos ocupa, el particular interesado en ejercicio a su derecho de elección arriba descrito, interpuso directamente el Recurso Jerárquico ante esta Alzada en contra de la denegatoria de oficio emanada por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual. En virtud de ello, la decisión que aquí se adopte **agota la vía administrativa** quedando la resolución del caso como cosa juzgada administrativa y, en consecuencia, abierta para el interesado la vía judicial. Así también se decide.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

III DECISIÓN

En fuerza de los argumentos que anteceden, esta Alzada, en ejercicio de las atribuciones que le confieren el numeral 20 del artículo 78, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública² en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, declara:

PRIMERO: INADMISIBLE POR EXTEMPORÁNEO, el Recurso Jerárquico interpuesto por el ciudadano **LUIS CARLOS MEJIAS REGNAULT**, venezolano, hábil en derecho, abogado en ejercicio, INPREABOGADO N° 264.850, actuando en su carácter de Apoderado Legal del Ciudadano **RICARDO RAFAEL CARRASCO ARREAZA**, venezolano, civilmente hábil, titular de la cédula de identidad N° V-15.106.574.

SEGUNDO: CONFIRMA en todas y cada una de sus partes el acto administrativo recurrido contenido en la **Resolución N° 284**, de fecha 27 de marzo de 2024, publicado en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **629**, de fecha 10/04/2024, que **NIEGA DE OFICIO** el registro de la marca de servicio **"CRIOLLO HOUSE"**, bajo la solicitud **N° 2023/001984**, en clase 41 internacional para distinguir: Servicios relacionados con la prestación y realización de eventos, conciertos, festivales, musicales, públicos y privados, servicios de entretenimiento.

² Vid. Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6.147 de fecha 17 de noviembre de 2014





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos³, en concordancia con el artículo 93 *eiusdem*, se advierte que la presente decisión podrá ser recurrida ante el Tribunal Supremo de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 23 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa⁴, concatenado con el numeral 1 del artículo 32, *ibidem*, dentro del término de ciento ochenta (180) días continuos, contado a partir de su notificación.

Devuélvase el expediente original a su oficina de origen.

Publíquese la presente Decisión en el Boletín de la Propiedad Intelectual.

Notifíquese



LUIS ANTONIO VILLEGAS RAMÍREZ
Ministro del Poder Popular de Comercio Nacional

Decreto N° 4.914, de fecha 03 de febrero de 2024
G.O.R.B.V. N° 6.794, Extraordinario de fecha 03 de febrero de 2024

³ Vid. Gaceta Oficial N° 2.818 Extraordinaria de 1° de julio de 1981

⁴ Vid. Gaceta Oficial N° 39.451 de fecha 22 de junio de 2010





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

MIPPCON/DM-N° 107

Caracas, **18 OCT 2024**

AÑOS 214°, 165°, y 25°

RESOLUCIÓN

En fecha 13/06/2024, el ciudadano **ENRIQUE CHEANG VERA**, Venezolano, hábil en derecho, abogado en ejercicio, Inscrito en el INPREABOGADO N° 50.837, titular de la cédula de identidad N° 6.976.602, y Agente de la Propiedad Industrial N° 2.622, actuando en su carácter de Apoderado Legal de la sociedad mercantil española **FELIX SOLIS AVANTIS S.A., INTERPUSO**, ante este Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional, **Recurso Jerárquico** contra el acto administrativo emanado del **Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI)**, contenido en la Resolución N° **363**, de fecha 15/05/2024, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **630**, en fecha 23/05/2024, que declaró **INADMISIBLE**, el Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución **509**, de fecha 09/10/2023, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **624** en fecha 06/10/2023, por falta de cualidad del abogado actor, y por tanto, **CONFIRMA** la negativa de oficio emanada en el mismo en base al numeral 9 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial, referente a la **Marca: "PEÑASOL"**, Solicitud N° **1999-014648**, en clase 33





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

Internacional, para distinguir: Bebidas alcohólicas, vinos (con excepción de cervezas).

I

COMPETENCIA PARA DECIDIR

Como se expuso anteriormente, el presente caso se impugna el Acto Administrativo contenido en la Resolución N° 363 de fecha 15/05/2024, publicada en el Boletín la Propiedad Industrial N° 630, de fecha 23 de mayo de 2024, emanada del **Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial**.

Ahora bien, una vez evidenciado que el acto recurrido fue dictado por un órgano dependiente jerárquicamente del Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional, como lo es, el **Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual** y, siendo esta Alzada el órgano superior jerárquico del mismo, en consecuencia, compete su conocimiento. Así se decide.

II

ADMISIBILIDAD

Visto y analizado el contenido del escrito recursivo, esta Alzada aprecia que cumple con todos los extremos exigidos en el artículo 49 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos¹ (LOPA), por lo que de seguida pasa a pronunciarse sobre la tempestividad del mismo.

¹ Vid. Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 2818 Extraordinario de fecha 1 de julio de 1981.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

En este sentido, se tiene en lo que respecta al acto impugnado, la Recurrente fue efectivamente notificada del mismo mediante publicación del Boletín de la Propiedad Industrial N° 630, en fecha 23/05/2024, fecha esta corroborada mediante **Aviso Oficial N° DRPI-AO-N° 13-2024** de esa misma fecha, emanado por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el mencionado Aviso Oficial, el lapso para interponer el Recurso Jerárquico correrá a partir del día viernes **24/05/2024** hasta el día jueves **13/06/2024**, ambas fechas inclusive.

En este orden de ideas, tenemos que al verificar en efecto que el Recurso Jerárquico fue interpuesto en fecha **13/06/2024**, y haciendo el debido contraste de esta fecha para con la fecha limite arriba indicada, en consecuencia, se concluye que la interposición del mismo se efectuó en tiempo hábil para ello. Así declara.

III

ANTECEDENTES

En fecha **25/08/1999**, la sociedad mercantil española **FELIX SOLIS, S.A.**, mediante comunicación signada con el N° 199-014648, solicita el registro de la marca comercial "**PEÑASOL**", en clase 33 internacional, para distinguir bebidas alcohólicas, vinos, (con excepciones de cervezas)".

En fecha **12/09/2023**, mediante Resolución 509, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial 624, en fecha 06/10/2023, el





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual **NIEGA** de **OFICIO** la solicitud de registro, por encontrarse incurso en la disposición prohibitiva contenida en el numeral 11 del artículo 33 de la Ley de la Propiedad Industrial.

En fecha 24/10/2023, La Recurrente ejerce formal Recurso de Reconsideración contra la negativa anterior.

En fecha 15/05/2024, mediante Resolución N° **363**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **630**, en fecha 23/05/2024, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual declaró **INADMISIBLE**, el Recurso de Reconsideración anterior, por falta de cualidad del abogado actor, y, por tanto, **CONFIRMA** la negativa de oficio en el acto recurrido.

En fecha 13/06/2024, La Recurrente ejerce formal recurso jerárquico contra la negativa anterior.

IV FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En su escrito, La Recurrente esencialmente argumenta lo siguiente:

Que, rechaza los "alegatos" expuestos por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, que refieren a su falta de cualidad para interponer el recurso de reconsideración.

Que, en su escrito, solicitó la caducidad por falta de uso de la marca negante "PEÑASOL" bajo el registro P2313847, bajo la





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

titularidad de MAKRO COMERCIALIZDCORA, S.A., mientras estaba pendiente la resolución de su recurso de reconsideración, hecho este que, a su parecer, la declaración de caducidad de la marca negante le generaba expectativas de derecho para la obtención del registro solicitado.

Que, en virtud del razonamiento anterior, no podría la oficina de registro pronunciarse respecto al recurso interpuesto, habiendo un trámite pendiente de decisión, sobre todo, cuando solicitó en su reconsiderativa, la detención del trámite por este aspecto.

Que, de conformidad con los señalamientos expuestos, la decisión denegatoria viola el principio de globalidad de la decisión, establecido en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, debiendo por tanto el órgano registral, considerar no solo argumentos de defensa de la reconsideración, sino inclusive, acumular la solicitud de caducidad de la marca negante interpuesta y, por tanto, efectuar una sola decisión que lo abarque todo.

Finalmente, argumenta que informó debidamente al Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual en fecha 12/06/2024, el cambio del nombre del titular de la marca, de: **FELIX SOLIS, S.A.** a la actual Razón Social: **FELIX SOLIS, AVANTIS S.A.**





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

V

MOTIVACIÓN PARA DECIDIR

Vistos los argumentos presentados por el Recurrente, esta Instancia administrativa pasa a resolver los mismos, según como sigue:

Esta Alzada encuentra que, la negativa capital de no admitir el Recurso de Reconsideración por parte del Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, se basa principalmente en el hecho de no constar en el expediente administrativo del caso, el documento poder que faculta al Recurrente.

Tal situación denunciada como falsa por la misma, obliga a esta Alzada, analizar las actas procesales contentivas en el expediente administrativo del caso, para verificar lo conducente. Que de ser cierto los dichos del particular interesado, esta Administración procederá a establecer los correctivos que a lugar procedan.

En este sentido tenemos que, en la solicitud de registro de marca signada con el N° 1999-014648, efectuada mediante la forma FM-02, en fecha 25/08/1999, existe un recuadro en el mismo que identifica a los representantes legales u apoderados del solicitante marcario, en dicho recuadro, se lee perfectamente que tal figura la representa la ciudadana **MARIA M. NEBREDÁ, C.I. V.- 4.768.132**, Agente de la Propiedad Intelectual N° 2794, con el poder registrado bajo el N° 2483-99.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

Por otra parte, tenemos que, en fecha **21/06/2024**, existe un escrito interpuesto por El Recurrente, donde informa el cambio de titular de la marca, es decir, el cambio de nombre o razón social del solicitante marcario, FELIX SOLIS, S.A., **el cual paso a ser: FELIX SOLIS AVANTIS, S.A.**

Sin embargo, aprecia esta Alzada que, si bien es cierto la comunicación anterior efectuada de la verdad de los hechos por parte del Recurrente, no menos cierto es el hecho que, el mismo, **no consignó el documento poder que lo acreditara como Apoderado Legal de la Actual empresa solicitante de marca.**

Tal situación delatada, hace inocuo cualquier poder otorgado con el antiguo nombre, pues éste deja de existir, causando como consecuencia lógica, la inoperatividad de los recursos de reconsideración y jerárquicos presentados con ocasión al mismo, razón ésta por la cual, se hace forzoso para esta Alzada declarar **INADMISIBLE** el Recurso Jerárquico, y, por tanto, **CONFIRMAR** en todas sus partes el acto recurrido. Así se decide.

En virtud de los razonamientos anteriores, esta Alzada Administrativa se abstiene de resolver el fondo del asunto.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

VI DECISIÓN

En fuerza de los argumentos que anteceden, esta Alzada, en ejercicio de las atribuciones que le confieren el numeral 20 del artículo 78, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública² en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, por las razones de hecho y de derecho precedentemente expuestas, este Despacho declara:

PRIMERO: INADMISIBLE POR FALTA DE CUALIDAD el Recurso Jerárquico interpuesto por el ciudadano **ENRIQUE CHEANG VERA**, titular de la cédula de identidad N° 6.976.602.

SEGUNDO: CONFIRMA en todas y cada una de sus partes el acto administrativo recurrido.

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con el artículo 93 *ejusdem*, se advierte que la presente decisión podrá ser recurrida ante el Tribunal Supremo de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 23 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa³, concatenado con el numeral 1 del artículo 32

² Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2014.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

ibidem, dentro del término de ciento ochenta (180) días continuos, contados a partir de su notificación.

Devuélvase el expediente original a su oficina de origen. -

Publíquese la presente decisión en el Boletín de la Propiedad Intelectual. -

Notifíquese. -

LUIS ANTONIO VILLEGAS RAMIREZ
Ministro del Poder Popular de Comercio Nacional
Decreto N° 4.914, de fecha 03 de febrero de 2024
G.O.R.B.V. N° 6.794, Extraordinario
de fecha 03 de febrero de 2024





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

MIPPCON/DM-N° 108

Caracas, 18 OCT 2024

AÑOS 214°, 165°, y 25°

RESOLUCIÓN

En fecha 12 de junio de 2024, el ciudadano **KAREL BENTATA**, venezolano, hábil en derecho, abogado en ejercicio, titular de la cédula de identidad N° V-9.880.282, y Agente de la Propiedad Industrial N° 2787, actuando en su carácter de Apoderado Legal de la sociedad mercantil alemana **Armacell Enterprice GmbH**, **INTERPUSO Recurso Jerárquico** ante el Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional, contra el acto administrativo dictado por el **Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual**, contenido en la Resolución N° **369**, de fecha 15 de mayo de 2024, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **630**, en fecha 23 de mayo de 2024, que declara **SIN LUGAR** el **Recurso de Reconsideración** interpuesto contra la Resolución N° **596**, de fecha 31 de marzo de 2008, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 492, en fecha 11 de febrero de 2008, que **negó de oficio** por incurrir en la causal prohibitiva de registro contenida en el literal c), del artículo 136, de la Decisión 486, de la Comunidad Andina de Naciones, la solicitud de registro de la marca comercial **"ARMAFLEX"** inscripción N° **3841-07**, en clase 17 internacional para distinguir: Materiales Térmicos aislantes.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

I

COMPETENCIA PARA DECIDIR

Como se expuso anteriormente, el presente caso se impugna el Acto Administrativo contenido en la Resolución N° 363 de fecha **15/05/2024**, publicada en el Boletín la Propiedad Industrial N° 630, de fecha 23 de mayo de 2024, emanada del **Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial**.

Ahora bien, una vez evidenciado que el acto recurrido fue dictado por un órgano dependiente jerárquicamente del Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional, como lo es, el **Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual** y, siendo esta Alzada el órgano superior jerárquico del mismo, en consecuencia, compete su conocimiento. Así se decide.

II

ADMISIBILIDAD

Visto y analizado el contenido del escrito recursivo, esta Alzada aprecia que cumple con todos los extremos exigidos en el artículo 49 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos¹ (LOPA), por lo que de seguida pasa a pronunciarse sobre la tempestividad del mismo.

¹ **Vid.** Publicada en Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 2818 Extraordinario de fecha 1 de julio de 1981.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

En este sentido, se tiene en lo que respecta al acto impugnado, la Recurrente fue efectivamente notificada del mismo mediante publicación del Boletín de la Propiedad Industrial N° **630**, en fecha 23/05/2024, fecha esta corroborada mediante **Aviso Oficial N° DRPI-AO-N° 13-2024** de esa misma fecha, emanado por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el mencionado Aviso Oficial, el lapso para interponer el Recurso Jerárquico correrá a partir del día viernes **24/05/2024** hasta el día jueves **13/06/2024**, ambas fechas inclusive.

En este orden de ideas, tenemos que al verificar en efecto que el Recurso Jerárquico fue interpuesto en fecha **12/06/2024**, y haciendo el debido contraste de esta fecha para con la fecha limite arriba indicada, en consecuencia, se concluye que la interposición del mismo se efectuó en tiempo hábil para ello. Así declara.

III

ANTECEDENTES

En fecha **01 de marzo de 2007**, mediante solicitud de marca N° **3841-07**, la ciudadana **DANA BENTATA**, en su carácter de Apoderado Legal de la sociedad mercantil alemana **ARMACELL ENTERPRISE GmbH.**, solicita el registro de la marca **"ARMAFLEX"** en Clase 17 internacional, para distinguir: Materiales Térmicos Aislantes.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

En fecha 31 de marzo de 2006, mediante Resolución N° **596**, publicado en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 492 en fecha 11/02/2008, El Servicio Autónomo de Propiedad Industrial, **NIEGA DE OFICIO**, la solicitud por encontrarse el signo distintivo en la causal prohibitiva de registro contenida en el literal a), del artículo 136, de la Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones, teniendo como marca negante: el **Registro P231587, "AMA-FLEX" en clase 17 Internacional**.

En fecha 06 de marzo de 2024, El Recurrente interpuso Recurso de Reconsideración contra la negativa anterior.

En fecha 15 de mayo de 2024, mediante Resolución N° **369**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **630**, en fecha 23 de mayo de 2024, El Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual declara **SIN LUGAR** el Recurso de Reconsideración anterior y por tanto CONFIRMA en todas sus partes el acto recurrido.

En fecha 12 de junio de 2024, El Recurrente ejerce formal Recurso Jerárquico contra la negativa anterior.

IV

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Resalta la recurrente en su escrito, fundamentalmente, lo siguiente:





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

"Disiento del alegato esgrimido por el SAPI, según el cual, la solicitud de marca de mi representada no es susceptible de registro por encontrarse incurso en la disposición prohibitiva de registro del ordinal 11 del artículo 33 de la LPI (...) por las razones que expongo a continuación:

(...)

Que el único motivo por el cual el SAPI habrá negado el registro de la marca de mi representada, se debió a que ambas marcas, ARMAFLEX y AMA-FLEX, comparten términos entre sí (FLEX).

El SAPI alega que en vista del registro de la marca AMA-FLEX No 231587 en la clase 17 internacional, habrá confundibilidad que se daría con la solicitud de marca ARMAFLEX, argumento que rechazo categóricamente.

(...)

Es decir, AMA-FLEX, es una marca dirigida para identificar distintos productos utilizados en la unión de maderas, pinturas, revestimientos de goma y la otra, ARMAFLEX, está orientada a la impermeabilización, con otras características más actuales

(...)

Por lo tanto, por medio de la presente manifiesto que ambas marcas, tanto la solicitud negada No.3841-07 para la marca ARMAFLEX, como el registro No. P-231587 para la marca AMA-FLEX son perfectamente disímiles y diferenciables y dirigidos a consumidores específicos y especializados.

(...)

Aunado a lo anterior, debo indicar que simultáneamente al Recurso, mediante escrito de fecha 06 de marzo de 2008, se solicitó la cancelación por Falta de Uso del registro de marca P-231587."





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

VI MOTIVACIONES PARA DECIDIR

Visto lo anterior, esta Alzada pasa a pronunciarse en los siguientes términos:

El argumento capital que expone El Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual para fundamentar su negativa de registro, es la existencia de una marca previamente registrada que obedece a las similares identidades gráficas, fonéticas y de uso, de la marca que solicita el registro.

Así, tenemos:

MARCA SOLICITADA	MARCA NEGANTE
ARMA-FLEX Solicitud N° 2007-003841	AMA-FLEX Registro N° P-231587
Distingue: Materiales térmicos aislantes	Distingue: Caucho, gutapercha, goma, amianto, mica y productos de estas materias, no comprendidos en otras clases; productos de materias plásticas semielaboradas, materias que sirven para calafatear, cerrar con estopa y aislar tubos flexibles no metálicos





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

Ahora bien, esta Alzada, haciendo la respectiva comparación visual y fonética a las marcas en conflicto, aprecia con meridiana claridad su parecido.

Con respecto al aspecto gráfico, tenemos que las primeras sílabas, "ARMA" en comparación con "AMA", sólo es diferenciable por la letra "R", con lo cual, poco o nada, aporta a la diferenciación de las mismas.

Por otra parte, el contenido del término "FLEX", entiende esta alzada que es un término genérico que no puede ser apropiable por formar parte del léxico común, basado a la idea de flexible o flexibilidad del producto asociado a la marca, en tal sentido, su acompañamiento con otras palabras se hace totalmente válido, pues ya existe, como ha demostrado El Recurrente en su escrito para otras marcas.

En cuanto a los productos de destino de la marca, existe cierta similitud entre ambas ya que están dirigidas al sector de los aislamientos plásticos, entre otros, por lo que el riesgo de confundibilidad de la procedencia empresarial se hace patente.

Ahora bien, analizado los argumentos expuestos por El Recurrente, sobre la especialidad del público consumidor usuario de la marca en otros países, y el prestigio internacional adquirido a través de los años, esta Alzada encuentra que tales aseveraciones, no confrontan suficientemente el hecho





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

de la existencia previa de un registro que posee casi las mismas características de la marca objeto de solicitud. En razón de lo cual, se desechan por improcedentes.

En virtud de los razonamientos anteriores, esta Alzada conviene completamente con el dictamen establecido por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, consistente en la improcedencia del registro por estar la solicitud incurso en la causal prohibitiva contenida en el literal a) del artículo 186, de la Decisión 486, de la Comunidad Andina de Naciones, el cual se aproxima a nuestra legislación nacional en el numeral 11, del artículo 33, de la Ley de Propiedad Industrial². Así se decide.

Finalmente, sobre el argumento de acumulación de causas, una por cancelación de la marca negante por desuso, impulsada por El Recurrente y, la otra, que refiere al presente proceso de solicitud de marca, a los fines de evitar la pérdida de la prioridad de registro, considera esta Alzada informar al Recurrente que, ambos procesos buscan fines diferentes, por lo que no son acumulables.

² **Vid.** Publicada en Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 25.227, en fecha 10/12/1.956





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

VII DECISIÓN

En fuerza de los argumentos que anteceden, esta Alzada, en ejercicio de las atribuciones que le confieren el numeral 20 del artículo 78, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública³ en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, declara:

PRIMERO: SIN LUGAR, el Recurso Jerárquico interpuesto por la ciudadana **KAREL BENTATA**, en representación de la Sociedad Mercantil alemanda **Armacell Enterprice GmbH**.

SEGUNDO: CONFIRMA en todas y cada una de sus partes el acto administrativo recurrido.

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos⁴, en concordancia con el artículo 93 *eiusdem*, se advierte que la presente decisión podrá ser recurrida ante el Tribunal Supremo de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 23 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa⁵, concatenado con el numeral 1 del artículo 32, *eiusdem*, dentro del término de ciento

³ Vid. Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6.147 de fecha 17 de noviembre de 2014

⁴ Vid. Gaceta Oficial N° 2.818 Extraordinaria de 1° de julio de 1981

⁵ Vid. Gaceta Oficial N° 39.451 de 22-06-2010





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

ochenta (180) días continuos, contados a partir de su notificación.

Devuélvase el expediente original a su oficina de origen.

Publíquese en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Notifíquese.

LUIS ANTONIO VILLEGAS RAMIREZ

Ministra del Poder Popular de Comercio Nacional

Decreto N° 4.914, de fecha 03 de febrero de 2024

G.O.R.B.V. N° 6.794, Extraordinario de fecha 03 de febrero de 2024





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

MIPPCON/DM-N° 109

Caracas, 18 OCT 2024

AÑOS 214°, 165°, y 25°

RESOLUCIÓN

En fecha 13/06/2024, el ciudadano **FRANKLIN HOET LINARES**, venezolano, hábil en derecho, Abogado en ejercicio, titular de la cédula de identidad N° **V-2.143.032**, actuando en su carácter de Apoderado legal de la sociedad mercantil finlandesa **NOKIA CORPORATION, INTERPUSO** ante el Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional, **Recurso Jerárquico** contra el acto administrativo dictado por el **Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI)**, contenido en la Resolución N° **338**, de fecha 15/05/2024, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **630**, en fecha 23/05/2024, que declaró **SIN LUGAR**, el Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución **101**, de fecha 19/07/2019, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 595 en fecha 09/08/2019, y por tanto, **CONFIRMA** la decisión de prioridad extinguida, de conformidad con lo establecido en los artículos 71 y 75 de la Ley de Propiedad Industrial¹ por no haber cumplido con los requisitos exigidos en la solicitud de registro referente a la **Marca: "NOKIA logo"**, Solicitud N° **2018-6747**, en Clase 21 Nacional y 9 Internacional, para distinguir: Aparatos e

¹ Vid. Publicada en Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 25.227 de fecha 10 de diciembre de 1956





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

instrumentos para conducir, cambiar, almacenar transformar, acumular, regular o controlar la electricidad, entre otros.

I

COMPETENCIA PARA DECIDIR

Tal como se expuso anteriormente, el presente caso se impugna el Acto Administrativo contenido en la Resolución N° **338** de fecha **15/05/2024**, publicada en el Boletín la Propiedad Industrial N° **630**, de fecha 23 de mayo de 2024, emanada del **Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial**.

Ahora bien, una vez evidenciado que el acto recurrido fue dictado por un órgano dependiente jerárquicamente de este Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional, como lo es, el **Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual** y, siendo esta Alzada el órgano superior jerárquico del mismo, en consecuencia, compete su conocimiento. Así se decide.

II

ADMISIBILIDAD

Visto y analizado el contenido del escrito recursivo, esta Alzada aprecia que cumple con todos los extremos exigidos en el artículo 49 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos² (LOPA), por lo que de seguida pasa a pronunciarse sobre la tempestividad del mismo.

² Vid. Publicada en Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 2818 Extraordinario de fecha 1 de julio de 1981.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

En este sentido, se tiene en lo que respecta al acto impugnado, la Recurrente fue efectivamente notificada del mismo mediante publicación del Boletín de la Propiedad Industrial N° **630**, en fecha 23/05/2024, fecha esta corroborada mediante **Aviso Oficial N° DRPI-AO-N° 13-2024** de esa misma fecha, emanado por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el mencionado Aviso Oficial, el lapso para interponer el Recurso Jerárquico correrá a partir del día viernes **24/05/2024** hasta el día jueves **13/06/2024**, ambas fechas inclusive.

En este orden de ideas, tenemos que al verificar en efecto que el Recurso Jerárquico fue interpuesto en fecha **13/06/2024**, y haciendo el debido contraste de esta fecha para con la fecha límite arriba indicada, en consecuencia, se concluye que la interposición del mismo se efectuó en tiempo hábil para ello. Así declara.

III ANTECEDENTES

En fecha **17/05/2018**, la sociedad mercantil finlandesa **NOKIA CORPORATION**, **SOLICITA** ante el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, el registro de la marca de servicio **"NOKIA logo"**, la cual quedó inscrita bajo el N° **2018-6747**, en Clase 21 nacional y 09 Internacional.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

En fecha 21/12/2018, mediante aviso oficial publicado en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **590**, en esa misma fecha, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual emitió un **Oficio de Devolución** a la solicitud de marca, exigiendo excluir el distingue aquellos productos que no pertenecen a la clase nacional 21.

En fecha 07/02/2019, La Recurrente se presentó el **escrito de contestación al Oficio de Devolución**, donde se excluyeron los productos que indica La Recurrente en su Recurso.

En fecha 19/07/2019, mediante Resolución N° 101, publicado en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 595, en fecha 09/08/2019, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual declaró la **PRIORIDAD EXTINGUIDA** de la solicitud, por no haberse subsanado el distingue de productos indicado en el Oficio de Devolución anterior.

En fecha 02/09/2019, La Recurrente ejerce formal Recurso de Reconsideración, contra la negativa anterior.

En fecha 15/05/2024, mediante Resolución N° 338, publicado en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 630 en fecha 23/05/2024, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, declara **SIN LUGAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto y, por tanto, **CONFIRMA** la declaratoria de prioridad extinguida de la solicitud.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

IV FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La Recurrente fundamenta la denuncia en su escrito recursivo, lo siguiente:

Que, la Resolución N° 338 de fecha 15/05/2024, carece de la debida y suficiente motivación para ser válida y, por ende, no puede producir los efectos jurídicos que se plantea, puesto que no se puede apreciar en la misma, un análisis detallado de los hechos por los cuales se declara la prioridad extinguida.

Que, tal carencia de motivación, genera un desconocimiento absoluto sobre cuáles fueron los argumentos que se tomaron en cuenta para decidir.

Que, las etiquetas electrónicas para productos, también conocidas como: etiquetas RFID (Radio Frequency Identificación), utilizan tecnología eléctrica para funcionar, lo cual quiere decir que funcionan con radiofrecuencia, circuitos electrónicos y fuentes de alimentación. Hecho éste que, al parecer del recurrente, cumple con la característica mencionada en el distingue de: "Aparatos, máquinas y accesorios eléctricos".

Que, hubo una interpretación incorrecta por parte del órgano registral, respecto a los productos comprendidos dentro del





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

distingue, considerando erróneamente que el dictaminado no correspondía a la clasificación 21 nacional.

Que, en virtud de otros registros demuestra que la clasificación 9 nacional, permite la inclusión de ETIQUETAS ELECTRÓNICAS, al efecto cita los siguientes registros: N° P-373074, N° P-373056, ambos de la Marca "GRAFICA", y N° P-357972, de la Marca SOMFY.

V

MOTIVACIÓN PARA DECIDIR

Vistos los argumentos presentados por el recurrente y analizadas como han sido las actas que conforman el expediente administrativo del caso, esta Alzada pasa a resolver los mismos, según como sigue:

Aprecia esta Alzada que, el argumento capital del Recurrente, se basa en la denuncia del **vicio de falso supuesto de hecho**, cometido por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, en considerar erróneamente que, El Recurrente no cumplió con los recaudos exigidos en el Oficio de Devolución, a los fines de continuar con su trámite marcario, hecho éste que configuró, a su entender, la consecuencia ilegal, que es la declaración de prioridad extinguida de Ley.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

En este contexto, solo basta determinar si de las actas procesales que reposan en el expediente administrativo del caso, se puede constatar los dichos expuestos por El Recurrente, que, de ser ciertos, en consecuencia, se aplicaran los correctivos de Ley que a lugar procedan.

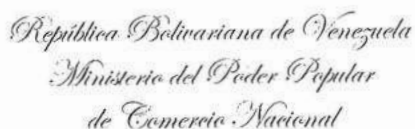
En este sentido, el Oficio de Devolución emanado por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, nos informa los recaudos que debe cumplir el particular interesado y, al efecto, cito:

"- Otros: DEBE EXCLUIR DEL DISTINGUE AQUELLOS PRODUCTOS QUE NO PERTENECEN A LA CLASE NACIONAL 21".

En respuesta a lo anterior, **en fecha 07/02/2019**, La Recurrente presentó el **escrito de contestación**, donde, a su entender, reparó lo exigido por el órgano registral, excluyendo los productos en el distingue, quedando ahora de la forma siguiente:

"APARATOS E INSTRUMENTOS PARA CONTROLAR LA ELECTRICIDAD; TRANSMISORES, RECEPTORES, CONTROLADORES, INTERRUPTORES, ANTENAS, CABLES, CABLES ELÉCTRICOS, AMPLIFICADORES, AGENDAS ELECTRÓNICAS, CARGADORES, IMPRESORAS, ALTAVOCES, APARATOS DE TELEVISIÓN, MICRÓFONOS, PANTALLAS, ETIQUETAS ELECTRÓNICAS PARA PRODUCTOS, ALARMAS, INSTALACIONES ELÉCTRICAS PARA EL CONTROL REMOTO DE OPERACIONES INDUSTRIALES, CABLES DE FIBRA ÓPTICA,





Finalmente, se aprecia la evaluación efectuada por el Servicio Autónomo de La Propiedad Intelectual en fecha 10/07/2019, en su página web, contentiva de la cronología de eventos, en el que dictamina lo siguiente:

Ahora bien, establecido lo anterior, se hace obligatorio traer a colación lo dispuesto en el numeral 21 del artículo 106 de la Ley de Propiedad Industrial³, a los fines de determinar lo conducente, y en este sentido, tenemos:

Artículo 106.- A los fines del registro de marcas comerciales, se establece la siguiente clasificación:

³ **Vid.** Publicada en Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 25.227, en fecha 10/12/1.956





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

En este sentido, tenemos que, haciendo el debido contraste de los productos mencionados por El Recurrente en el Distingue 21 nacional, y el indicado como **no excluido** por el órgano registral, se aprecia con meridiana claridad que, las **Etiquetas Electrónicas**, no forman parte de dicha clasificación, toda vez que, no pueden ser consideradas tan siquiera como un accesorio eléctrico, máxime si tomamos en cuenta el calificativo de "electrónicas", lo cual las excluye expresamente de ser un accesorio eléctrico, que pretende el solicitante marcario reivindicar en su marca. Así se decide.

En virtud de los razonamientos anteriores, esta Alzada conviene completamente con el órgano registral, sobre el no cumplimiento por parte del solicitante marcario del recaudo exigido en el Oficio de Devolución. En razón de lo cual, se hace forzoso declarar **SIN LUGAR** el Recurso Jerárquico interpuesto y por tanto **CONFIRMAR** en todas sus partes, el acto recurrido. Así se decide.

VI DECISIÓN

En fuerza de los argumentos que anteceden, esta Alzada, en ejercicio de las atribuciones que le confieren el numeral 20 del artículo 78, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

Orgánica de la Administración Pública⁴ en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, por las razones de hecho y de derecho precedentemente expuestas, este Despacho declara:

PRIMERO: SIN LUGAR el Recurso Jerárquico interpuesto por el ciudadano **FRANKLIN HOET LINARES**, venezolano, titular de la cédula de identidad **N° 2.143.032**, actuando en su carácter de apoderado de la sociedad mercantil **NOKIA CORPORATION**.

SEGUNDO: CONFIRMA, en todas sus partes el acto recurrido y por tanto confirma la prioridad extinguida de la solicitud.

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con el artículo 93 ejusdem, se advierte que la presente decisión podrá ser recurrida ante el Tribunal Supremo de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 23 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa⁵, concatenado con el numeral 1 del artículo 32, ejusdem, dentro del término de ciento ochenta (180) días continuos, contados a partir de su notificación.

⁴Vid. Decreto N° 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2014.

⁵ Vid. Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451 del 22 de junio de 2010.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

Devuélvase el expediente original a su oficina de origen. -

Publíquese la presente Decisión en el Boletín de la Propiedad Industrial. -

Notifíquese. -



LUIS ANTONIO VILLEGAS RAMIREZ
Ministro del Poder Popular de Comercio Nacional

Decreto N° 4.914, de fecha 03 de febrero de 2024
G.O.R.B.V. N° 6.794, Extraordinario





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

MIPPCON/DM-N° 110

Caracas, 11 8 OCT 2024

AÑOS 214°, 165°, y 25°

RESOLUCIÓN

En fecha 12/06/2024, la ciudadana **ANETTE BEYER**, venezolana, hábil en derecho, abogada en ejercicio, titular de la cédula de identidad N° 10.334.427, y Agente de la Propiedad Industrial N° 3.746, actuando en su carácter de Apoderada Legal de la sociedad mercantil alemana **DR. ING. h.c. F. PORSCHE AKTIENGESELLSCHAFT, INTERPUSO** ante el Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional, **Recurso Jerárquico** contra el acto administrativo dictado por el **Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI)**, contenido en la Resolución N° **363**, de fecha 15/05/2024, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **630**, en fecha 23/05/2024, que declaró **INADMISIBLE**, el Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución **655**, de fecha 07/12/2018, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 590 en fecha 20/12/2018, por falta de cualidad del abogado actor, y por tanto, confirma la negativa de oficio en base al numeral 9 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial¹, referente a la **Marca: "CARRERA"**, Solicitud N° **2005-456**, en clase 12 Internacional, para distinguir: Automóviles y sus partes.

¹ Vid. Publicada en Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 25.227 de fecha 10 de diciembre de 1956.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

I

COMPETENCIA PARA DECIDIR

Tal como se expuso anteriormente, el presente caso se impugna el Acto Administrativo contenido en la Resolución N° **363** de fecha **15/05/2024**, publicada en el Boletín la Propiedad Industrial N° **630**, de fecha 23 de mayo de 2024, emanada del **Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial**.

Ahora bien, una vez evidenciado que el acto recurrido fue dictado por un órgano dependiente jerárquicamente de este Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional, como lo es, el **Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual** y, siendo esta Alzada el órgano superior jerárquico del mismo, en consecuencia, compete su conocimiento. Así se decide.

II

ADMISIBILIDAD

Visto y analizado el contenido del escrito recursivo, esta Alzada aprecia que cumple con todos los extremos exigidos en el artículo 49 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos² (LOPA), por lo que de seguida pasa a pronunciarse sobre la tempestividad del mismo.

² Vid. Publicada en Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 2818 Extraordinario de fecha 1 de julio de 1981.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

En este sentido, se tiene en lo que respecta al acto impugnado, la Recurrente fue efectivamente notificada del mismo mediante publicación del Boletín de la Propiedad Industrial N° 630, en fecha 23/05/2024, fecha esta corroborada mediante **Aviso Oficial N° DRPI-AO-N° 13-2024** de esa misma fecha, emanado por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual.

Ahora bien, haciendo el calculo correspondiente del lapso de quince (15) días hábiles o de despacho para interponer el Recurso Jerárquico, establecido en el artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, se tiene que dicho lapso comienza a correr a partir del día **24/05/2024** hasta el día **13/06/2024** ambas fechas inclusive.

En este orden de ideas, tenemos que al verificar en efecto que el Recurso Jerárquico fue interpuesto en fecha **12/06/2024**, y haciendo el debido contraste de esta fecha para con la fecha limite arriba indicada, en consecuencia, se concluye que la interposición del mismo se efectuó en tiempo hábil para ello. Así declara.

III ANTECEDENTES

En fecha **13/01/2005**, la sociedad mercantil **Dr. Ing. h.c. F. Porsche Aktiengesellschaft**, solicita ante el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, el registro de la marca de producto **"CARRERA"**, inscripción **N° 2005-456**, en Clase 12 Internacional, para distinguir: Automóviles y sus partes.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

En fecha 07/12/2018, mediante Resolución 655, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 590, en fecha 20/12/2018, el Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial NIEGA de oficio la solicitud anterior, con base en el numeral 9 del artículo 33 de la Ley Propiedad Industrial por considerar la marca descriptiva.

En fecha 17/01/2019, La Recurrente ejerce formal Recurso de Reconsideración contra la negativa anterior.

En fecha 15/05/2024, mediante Resolución N° 363, publicada en el Boletín de la Propiedad Intelectual N° 630 en fecha 23/05/2024, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, declara **INADMISIBLE** el recurso anterior, por falta de cualidad del abogado actor.

En fecha 12/06/2024, La Recurrente interpone formal Recurso Jerárquico contra la negativa anterior.

IV

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La Recurrente en su escrito recursivo expone, lo siguiente:

Que, el Recurso de Reconsideración fue presentado personalmente por la ciudadana Anette Beyer, en su carácter de Apoderada legal de la sociedad mercantil **Dr. Ing. h. c. F. Porsche Aktiengesellschaft**, lo cual hace constar, anexando a





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

su escrito jerárquico copia del documento poder consignado en su momento ante el órgano registral el cual quedó registrado bajo el N° 2008-1775.

Que, el declarar una falta de cualidad y, con ello, la inadmisibilidad del recurso, **corresponde a un error** involuntario cometido por parte de la oficina registral de marcas.

Por otra parte, establece defensas de fondo en su recurso, en las cuales argumenta que, difiere de los "alegatos" del Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, al considerar que su solicitud de registro, se encuentra incurso en la causal prohibitiva contemplada en el numeral 9 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Intelectual, **pues la misma puede ser considerada como una marca evocativa.**

En este sentido, asevera, con respecto a las marcas evocativas, que estas corresponden a aquellas que solo insinúan alguna cualidad del producto y/o servicio que presentan al consumidor sin llegar a ser descriptivas.

Para afianzar lo anterior, trae a colación la jurisprudencia que al efecto ha emanado el Tribunal Andino de Justicia de la Comunidad Andina de Naciones, en el Proceso 64-IP-2021. Según lo siguiente:

"Un signo posee capacidad evocativa si tiene la aptitud de sugerir indirectamente en el consumidor cierta relación con el producto o servicio que ampara, sin que ello se produzca de manera obvia; es decir, las marcas





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

evocativas no se refieren de manera directa a una especial característica o cualidad del producto o servicio, pues es necesario que el consumidor haga uso de la imaginación para llegar a relacionarlo a través de un proceso deductivo (...) Los signos evocativos cumplen con la función distintiva de la marca y, por lo tanto, son registrables".

De lo anterior asevera que:

"En el caso que nos ocupa, el signo *consiste* en la palabra "Carrera" el cual puede tener muchos significados que no se relacionan con los productos incluidos en la Clase 12 Internacional. Así, en el Diccionario de la Real Academia Española podemos encontrar los siguientes:

1. Acción de correr las personas o los animales.
2. Competición de velocidad entre animales adiestrados, como galgos, avestruces, etc.
3. Línea de llegada de una carrera.
4. Conjuntos de estudios, generalmente universitarios, que habilitan para el ejercicio de una profesión.
5. Profesión o actividad que exige una formación académica previa y, generalmente, la superación de un concurso público para acceder a aquella. ..."

Finalmente, de conformidad con los argumentos expuestos, La Recurrente concluye lo siguiente:

"... la marca de mi representada cumple con la exigencia de distintividad pues esta ha sido especialmente creada para servir como unos de los elementos de una marca ampliamente conocida. Esto sabiendo que la marca Porsche cuenta con más de 50 años de presencia en el mercado y, el término "carrera", ha sido asociado a la misma desde entonces".





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

V

MOTIVACIÓN PARA DECIDIR

Vistos los argumentos presentados por La Recurrente, este Despacho pasa a resolver los mismos, según como sigue:

El argumento capital que esgrime La Recurrente en su escrito jerárquico, se basa en señalar el error cometido por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, al establecer falsamente que, la misma carecía de cualidad para actuar en vía recursiva, toda vez que no consignó en su escrito reconsiderativo, el documento poder autenticado o, la autorización simple conjuntamente con el escrito impugnatorio, otorgada por el solicitante marcario, para poder ejercer el Recurso de Reconsideración.

La denuncia anterior, obliga a revisar las actas procesales que contiene el expediente administrativo del caso, a los fines de determinar lo conducente, que, de ser cierto, en consecuencia, se aplicarán los correctivos de Ley que procedan.

En este sentido, tenemos que, una vez revisado los antecedentes administrativos que remite el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, del caso que aquí nos ocupa, esta Alzada ciertamente constata que, no reposa instrumento poder alguno que haga valer la condición de Apoderada





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

legal a la abogada **ANETTE BEYER**, quien ejerce el Recurso de Reconsideración y el Jerárquico.

Por otra parte, se aprecia que La Recurrente hace oposición a lo expuesto por el órgano registral, anexando en su escrito jerárquico, copia del poder que, **a su decir**, consignó ante el mencionado órgano registral, **del cual afirma que**, fue registrado por dicho órgano bajo el N° 2008-1775.

Ahora bien, analizado como ha sido la copia del poder que consigna a los efectos de demostrar lo anterior, del mismo se desprende que, ha sido consignado en fecha 08/08/2008, por el ciudadano Karel Bentata, apreciándose igualmente que fue reseñado manualmente con el N° 08-1775.

No obstante, de lo anterior, esta Alzada aprecia que **no consta en el mismo**, el sello húmedo de acuse de recibido por parte del Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, así como tampoco, la traducción al castellano efectuada por interprete público, y la correspondiente apostilla para su validez en territorio venezolano. Adicional a ello, se determinó lo más importante de todo, **la falta de incorporación en la Cronología de Eventos de la página web del Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual**, que haga evidenciar su ingreso ante el órgano registral en la fecha indicada de su presentación

En virtud de lo anterior, el documento que La Recurrente anexa en su escrito jerárquico, arroja serias dudas sobre su validez ante el órgano registral, razón está por la cual, no





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

puede esta Alzada admitirlo como prueba, y por otra parte, se constató que motivado al cambio de nombre del titular marcario, no se ha consignado un nuevo poder. Así se decide.

En razón de lo anterior, esta Alzada administrativa encuentra forzoso declarar **INADMISIBLE** el Recurso Jerárquico por falta de cualidad del Apoderado Legal y, por tanto, confirma la decisión recurrida en todas sus partes. Así también se decide.

VI DECISIÓN

En fuerza de los argumentos que anteceden, esta Alzada administrativa, en ejercicio de las atribuciones que le confieren el numeral 20 del artículo 78, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública³ en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, por las razones de hecho y de derecho precedentemente expuestas, declara:

PRIMERO: INADMISIBLE el Recurso Jerárquico interpuesto por la ciudadana **ANETTE BEYER**, titular de la cédula de identidad N° 10.334.427, venezolana, mayor de edad, de este domicilio, actuando en este acto como apoderada legal de la sociedad mercantil **DR. ING. h.c. F. PORSCHE AKTIENGESELLSCHAFT**, domiciliada en Porscheplatz 1, 70435 Stuttgart, Alemania.

³ Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2014.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

SEGUNDO: CONFIRMA en todas y cada una de sus partes el acto administrativo recurrido.

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con el artículo 93 ejusdem, se advierte que la presente decisión podrá ser recurrida ante el Tribunal Supremo de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 23 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa⁴ concatenado con el numeral 1 del artículo 32 ejusdem, dentro del término de ciento ochenta (180) días continuos, contados a partir de su notificación.

Devuélvase el expediente original a su oficina de origen. -

Publíquese la presente decisión en el Boletín de la Propiedad Industrial. -

Notifíquese


LUIS ANTONIO VILLEGAS RAMIREZ
Ministro del Poder Popular de Comercio Nacional
Decreto N° 4.914, de fecha 03 de febrero de 2024
G.O.R.B.V. N° 6.794, Extraordinario
de fecha 03 de febrero de 2024

⁴ Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451 de fecha 22 de junio de 2010.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

MIPPCON/DM-N° 111

Caracas, 10 OCT 2024

AÑOS 214°, 165°, y 25°

RESOLUCIÓN

En fecha 13 de Junio de 2024, la ciudadana **ANNET ANGULO CELIS**, titular de la cédula de identidad N° **V-12.958.442**, inscrita en el Instituto de Previsión Social del Abogado, bajo el número **98.539**, actuando con el carácter de Apoderada Legal de la sociedad de comercio **COLORES Y SABORES VZ, C.A.**, **INTERPUSO** ante el Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional, dos (02) **Recursos Jerárquicos** contra la **Resolución N° 369** de fecha 15/05/2024, dictada por el **SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 630, en fecha 23/05/2024, que declaró **SIN LUGAR** los dos (02) Recursos de Reconsideración, interpuestos contra la Resolución N° 216, de fecha 21/08/2017, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 577 en fecha 30/08/2017, correspondientes a las solicitudes Nos. 2005-009215 y 2005-009216, de la marca de producto y comercial respectivamente, denominada **"SABORTEC"**, en Clase 30 Internacional, para distinguir: Productos químicos en general para consumo humano y animal en la forma más amplia y sin limitación alguna, entre otros para la primera y, para la segunda: Esencia y colorantes para alimentos.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

I

COMPETENCIA PARA DECIDIR

Tal como se expuso anteriormente, los recursos se ejercen contra el Acto Administrativo contenido en la Resolución N° **369** de fecha **15/05/2024** publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **630** en fecha 23/05/2024, emitida por el **Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)**.

Ahora bien, una vez evidenciado que el acto recurrido fue dictado por un órgano dependiente jerárquicamente del Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional, como lo es, el **Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI)** y, siendo esta Alzada el órgano superior jerárquico del mismo, en consecuencia, compete su conocimiento. Así se decide.

II

ADMISIBILIDAD

Visto y analizado el contenido del escrito recursivo, esta Alzada aprecia que cumple con todos los extremos exigidos en el artículo 49 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos¹ (LOPA), por lo que de seguida pasa a pronunciarse sobre la tempestividad del mismo.

¹ **Vid.** Publicada en Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 2818 Extraordinario de fecha 1 de julio de 1981.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

En este sentido, se tiene en lo que respecta al acto impugnado, La Recurrente fue efectivamente notificada del mismo mediante publicación del Boletín de la Propiedad Industrial N° **630** en fecha 23/05/2024 fecha esta corroborada mediante **Aviso Oficial N° DRPI-AO-N° 13-2024** de esa misma fecha, emanado por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el mencionado Aviso Oficial, el lapso para interponer el Recurso Jerárquico correrá a partir del día **viernes 24/05/2024** hasta el día **jueves 13/06/2024** ambas fechas inclusive.

En este orden de ideas, tenemos que al verificar en efecto que los dos Recursos Jerárquicos fueron interpuestos en fecha **13/06/2024** y haciendo el debido contraste de esta fecha para con la fecha límite arriba indicada, en consecuencia, se concluye que la interposición de los mismos se efectuó en tiempo hábil para ello. Así declara.

III

PUNTO PREVIO

Verificado como ha sido que los dos (02) Recursos Jerárquicos interpuestos, obedecen a las mismas impugnaciones contra la denegatoria de los Recursos de Reconsideración, el cual, declaró **SIN LUGAR** los registros de la marca "**SABORTEC**", correspondientes a las solicitudes **Nos. 2005-009215 y 2005-009216**, esta Alzada, aprecia con meridiana claridad, que





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

existe identidad absoluta de sujeto, objeto y causa que compone la actividad del recurrente.

En virtud de lo anterior y, a los fines de cumplir con los principios de economía y celeridad procesal, así como también, evitar decisiones contradictorias. Este Despacho acuerda, en orden a lo preceptuado en los artículos 52 y 53 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, **ACUMULAR** las causas y, por tanto, emitir una sola decisión que las abarque. Así se decide.

IV ANTECEDENTES

En fecha **06/05/2005**, la sociedad mercantil COLORES Y SABORES VZ, C.A., mediante comunicaciones signadas bajo los números: 2005-009215 y 2005-009216, solicita ante el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), el registro de la marca "**SABORTEC**", según el siguiente orden:

Solicitud N° 2005-009215:

Marca de Producto "SABORTEC", Clase 46 Internacional

Distintivo: Productos químicos en general para consumo humano y animal en la forma más amplia y sin limitación alguna.

Solicitud N° 2005-009216:

Marca de Producto "SABORTEC", Clase 2 Internacional.

Distintivo: Esencias y colorantes para los alimentos.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

En fecha **04/11/2005**, el ciudadano **RAMON GUSTAVO MELO OLGUIN**, representante de la sociedad mercantil "**SABROTEC**", consigna ante el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, escrito mediante el cual hace **OPOSICIÓN** al registro de la marca solicitada **SABORTEC**.

En fecha **03/02/2006**, el representante de La Recurrente **COLORES Y SABORES VZ, C.A.**, consigna escrita de contestación a la oposición.

En fecha **21/08/2017**, mediante Resolución **216**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **577** en fecha 30/08/2017, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, **NIEGA DE OFICIO** las solicitudes de registro indicando al efecto que las mismas se encuentran incursas en la disposición prohibitiva establecida en el numeral 11, del artículo 33, de la Ley de Propiedad Industrial.

En fecha **21/09/2017**, la Recurrente ejerce los correspondientes Recursos de Reconsideración, en contra de la negativa anterior.

En fecha **15/05/2024**, mediante Resolución N° **369**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 630, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, declara **SIN LUGAR**, los Recursos de Reconsideración y por tanto confirma la decisión dictada en el acto primigenio.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

V

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Resalta La Recurrente en sus escritos, fundamentalmente, lo siguiente:

Que, no puede omitirse la dificultad que supone para los interesados, una Resolución en la cual el Registrador de la Propiedad Intelectual decide en serie, sin realizar ningún estudio o análisis de los argumentos presentados por las partes ni las situaciones de hecho y de derecho que dieron origen a su decisión.

Que, el afirmar de forma simple y gratuita que las solicitudes objetadas, se encuentran incursas en la causal de irregistrabilidad contenida en el numeral 11 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial, sin una explicación sucinta del cómo el Despacho alcanzó esa conclusión, se evidencia que la resolución impugnada, está inmotivada o al menos su motivación no es suficiente.

Que, en fecha 03 de junio de 2019, **solicitó** la caducidad por no uso de la marca negante **"SABROTEC"**, que impide el registro de su marca.

Asevera, la Nulidad de la Resolución impugnada, por considerar que se decidió sin haberse resuelto la solicitud de caducidad por no uso de la marca negante **SABROTEC**.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

Afirma que, el signo solicitado por su representada es distintivo, por lo que no existen riegos de confusión de asociación entre **SABORTEC** y **SABROTEC**.

VI MOTIVACIÓN PARA DECIDIR

Visto lo anterior y estudiadas como han sido las actas que conforman los expedientes administrativos del caso, así como los alegatos esgrimidos por la Recurrente y la documentación adjunta al escrito recursivo, esta Alzada pasa a pronunciarse en los siguientes términos:

Alega la recurrente que, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, de una forma simple y gratuita objeta las solicitudes, aduciendo que se encuentran incursas en la causal de irregistrabilidad contenida en el numeral 11 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial, sin una explicación sucinta de cómo alcanzó esa conclusión, por lo que refiere que la resolución impugnada, está inmotivada o al menos su motivación no es suficiente.

Al respeto, esta Alzada Administrativa observa que el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), señala que de la revisión exhaustiva de los documentos que conforman el expediente y del análisis de los signos marcarios pudo apreciar que los mismos contienen parcialmente el signo registrado es decir el de "**SABROTEC**", no encontrando distintividad por lo que puede inducir al consumidor pensar que el signo





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

solicitado **SABORTEC** es el mismo que el que fue registrado previamente.

En complemento a lo anterior, esta alzada considera pertinente analizar la denegatoria de registro, el cual se basa, en lo establecido en el numeral 11 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial², que se cita a continuación:

"Artículo 33.- No podrán adoptarse ni registrarse como marcas:

(...)

11) La marca que se parezca gráfica o fonéticamente a otra ya registrada, para los mismos o análogos artículos..."

Como se desprende de la norma, se puede apreciar con meridiana claridad, dos supuestos de hecho: **Primero**: el que se refiere al parecido, tanto gráfico como fonético con otra marca ya registrada, y **El Segundo**: el que refiere al uso o destino de la marca solicitada, en los mismos o análogos productos con otra ya registrada.

Tal impedimento tiene su justificación, precisamente en evitar el aprovechamiento del esfuerzo ajeno, como lo es el hecho de la inversión en publicidad y mercadeo que realiza el titular de la marca registrada, para posicionarla y darla a conocer en el mercado y, por otra parte, evitar que el público consumidor

² **Vid.** Publicada en Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 25.227, en fecha 10/12/1.956





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

incurra en error al establecer el origen empresarial de la marca.

En el caso que nos ocupa, a simple vista se aprecia que ambas marcas: "**SABROTEC**" (registrada) vs "**SABORTEC**" (solicitada), tienen similitud tanto gráfico como fonético, siendo la única diferencia en estas, el intercambio de letras en la sílaba "**BRO**" en el centro de la palabra "**SABORTEC**".

En este sentido, el cambio de orden en una letra, no le confiere la distintividad necesaria y la diferenciación suficiente con la marca de producto registrada "**SABROTEC**", que la haga susceptible de coexistir en el mercado nacional, sin riesgo a confusión, situación que, sin duda alguna, configura el primer supuesto de hecho mencionado por la norma.

En lo que respecta al destino de la marca solicitada "**SABORTEC**" distingue: Productos químicos en general para el consumo humano y animal; y la marca registrada "**SABROTEC**", distingue: Fabricación, comercialización, exportación e importación de alimentos, se da cumplimiento al segundo de los supuestos mencionados, puesto que la que se encuentra registrada posee la autorización de explotación en el mismo sector de productos de la que está solicitando el registro.

En razón de lo anterior, esta Alzada, es del criterio que el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), actuó conforme a derecho al dictaminar que los signos solicitados SABORTEC contienen parcialmente el signo registrado





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

SABROTEC.

En virtud de lo anterior, es forzoso para este Alzada concluir que el examen de fondo realizado por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, se encuentra ajustado a derecho. Así se decide.

VII DECISIÓN

En fuerza de los argumentos que anteceden y en ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 20 del artículo 78, Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública³ en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, declara:

PRIMERO: SIN LUGAR, los Recursos Jerárquicos interpuestos por la ciudadana **ANNET ANGULO CELIS**, titular de la cédula de identidad N° **V-12.958.442**, inscrita en el Instituto de Previsión Social del Abogado, bajo el número **98.539**, actuando con el carácter de apoderada de la sociedad mercantil **COLORES Y SABORES VZ, C.A.**, correspondientes a las solicitudes Nos. 2005-009215 y 2005-009216, de la marca del producto **SABORTEC**,

³ **Vid.** Decreto N° 1.424, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2014.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

SEGUNDO: CONFIRMA en todas y cada una de sus partes los actos administrativos recurridos.

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con el artículo 93 *eiusdem*, se advierte que la presente decisión podrá ser recurrida ante el Tribunal Supremo de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 23 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa⁴, concatenado con el numeral 1 del artículo 32, *ibídem*, dentro del término de ciento ochenta (180) días continuos, contados a partir de su notificación.

Devuélvase el expediente original a su Oficina de origen.

Publíquese la presente Decisión en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Notifíquese.


LUIS ANTONIO VILLEGAS RAMIREZ
Ministro del Poder Popular de Comercio Nacional

Decreto N° 4.914, de fecha 03 de febrero de 2024
G.O.R.B.V. N° 6.794, Extraordinario de fecha 03 de febrero de 2024

⁴ **Vid.** Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451 del 22 de junio de 2010.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

MIPPCON/DM-N° 112

Caracas, 11 8 OCT 2024

AÑOS 214°, 165°, y 25°

RESOLUCIÓN

En fecha 13 de junio de 2024, la ciudadana **LAURA KATIUSKA RADA CHACÓN**, venezolana, hábil en derecho, abogada en ejercicio, INPREABOGADO N° 4.858, titular de la cédula de identidad N° **6.192.152** y Agente de la Propiedad Industrial N°, 2.468, actuando por cuenta e interés en la gestión de negocios de la sociedad mercantil americana **IDEXX LABORATORIES, INC. INTERPUSO** ante el Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional, **dos (02) Recursos Jerárquicos** contra el Actos Administrativo emanado por el **SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)**, contenido en la **Resolución N° 369** de fecha 15/05/2024, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **630** en fecha 23/05/2024, la cual declaró **SIN LUGAR** los dos **(02) Recursos de Reconsideración** interpuestos contra la Resolución N° 169 de fecha 13/07/2017, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **576** en fecha 21/07/2017 y por tanto **CONFIRMA** las declaraciones que **NIEGA DE OFICIO** las dos (02) solicitudes de registro de la Marca "**IDEXX**", bajo las inscripciones N° **2005-003441 y 2005-003448**, el primero en Clase 5 Internacional y el segundo en





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

Clase 10 Internacional, para distinguir: Medicinas para uso veterinario el primero y aparatos de diagnóstico para uso médico y veterinario el segundo.

I

COMPETENCIA PARA DECIDIR

Tal como se expuso anteriormente, los recursos se ejercen contra el Acto Administrativo contenido en la Resolución N° **369** de fecha **15/05/2024** publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 630 en fecha 23/05/2024, dictada por el **Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)**.

Ahora bien, una vez evidenciado que el acto recurrido fue dictado por un órgano dependiente jerárquicamente del Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional, como lo es, el **Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI)** y, siendo esta Alzada el órgano superior jerárquico del mismo, en consecuencia, compete su conocimiento. Así se decide.

II

ADMISIBILIDAD

Visto y analizado el contenido del escrito recursivo, esta Alzada aprecia que cumple con todos los extremos exigidos en el artículo 49 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos¹ (LOPA), **SALVO MEJOR CRITERIO DE**

¹ Vid. Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 2818 Extraordinario de fecha 1 de julio de 1981.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

APRECIACIÓN EN LA DEFINITIVA, por lo que de seguida pasa a pronunciarse sobre la tempestividad del mismo.

En este sentido, se tiene en lo que respecta al acto impugnado, La Recurrente fue efectivamente notificada del mismo mediante publicación del Boletín de la Propiedad Industrial N° **630** en fecha 23/05/2024 fecha esta corroborada mediante **Aviso Oficial N° DRPI-AO-N° 13-2024** de esa misma fecha, emanado por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el mencionado Aviso Oficial, el lapso para interponer el Recurso Jerárquico correrá a partir del día **viernes 24/05/2024** hasta el día **jueves 13/06/2024** ambas fechas inclusive.

En este orden de ideas, tenemos que al verificar en efecto que los dos Recursos Jerárquicos fueron interpuestos en fecha **13/06/2024** y haciendo el debido contraste de esta fecha para con la fecha límite arriba indicada, en consecuencia, se concluye que la interposición de los mismos se efectuó en tiempo hábil para ello. Así declara.

III PUNTO PREVIO

Esta Alzada, verificado como ha sido, que los dos (02) Recursos Jerárquicos interpuestos por la Recurrente, obedecen a la





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

misma impugnación contra las denegatorias de los dos (02) Recursos de Reconsideración interpuestos contra el Acto Administrativo Primigenio, del cual, este último, declaró que **NIEGA DE OFICIO**, las solicitudes N° 2005-003441 y 2005-003448, en consecuencia, observa con meridiana claridad que, existe identidad absoluta de sujeto, objeto y causa que compone la actividad procesal del recurrente.

En virtud de lo anterior, y a los fines de cumplir con los principios de economía y celeridad procesal, así como también, evitar decisiones contradictorias, en orden a lo preceptuado en los artículos 52 y 53 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Despacho, **ACUERDA ACUMULAR LAS CAUSAS** y, por consiguiente, emitir una sola decisión que las abarque por igual. Así se decide.

Ahora bien, establecido lo anterior, esta Alzada considera sumamente importante pronunciarse en el presente Punto Previo sobre los presupuestos procesales a los fines de interponer el Recurso Jerárquico que aquí nos ocupa.

En este sentido, **uno de estos presupuestos procesales que se quiere destacar, trata sobre la cualidad del particular interesado o, su apoderado legal** a los fines de interponer cualquier solicitud ante la administración pública.

Al respecto, los artículos 48 y 49 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, establecen:





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

"Artículo 48.- El procedimiento se iniciará **a instancia de parte interesada**, mediante solicitud escrita, o de oficio. ..."

"Artículo 49. Cuando el procedimiento se inicie por solicitud **de persona interesada**, en el escrito se deberá hacer constar:

1. El organismo al cual está dirigido;
2. **La identificación del interesado, y en su caso, de la persona que actúe como su representante** con expresión de los nombres y apellidos, domicilio, nacionalidad, estado civil, profesión y número de la cédula de identidad o pasaporte;
3. La dirección del lugar donde se harán las notificaciones pertinentes;
4. Los hechos, razones y pedimentos correspondientes, expresando con toda claridad la materia objeto de la solicitud;
5. Referencia a los anexos que lo acompañan, si tal es el caso;
6. **Cualesquiera otras circunstancias que exijan las normas legales o reglamentarias;**
7. La firma de los interesados."

(Resaltado y subrayado que destaco)

De la comprensión que nos merecen las normas transcritas, se aprecia con meridiana claridad que, el procedimiento administrativo **se inicia** a solicitud de **parte interesada** o, de oficio, **en el primer caso**, que es el que nos interesa resolver, ambas disposiciones normativas son diáfanas al indicar que **será persona interesada, aquella que demuestre un interés personal, legítimo y directo** o, en su defecto, algún Apoderado o Representante Legal que, funja como su intermediario ante la administración, debidamente acreditado para tal fin.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

El colorario anterior, se ve igualmente reflejado en el artículo 2 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, el cual citamos:

"Artículo 2.- Toda persona interesada podrá, por sí o por medio de su representante, dirigir instancias o peticiones a cualquier organismo, entidad o autoridad administrativa. Estos deberán resolver las instancias o peticiones que se les dirijan o bien declarar, en su caso, los motivos que tuvieron para no hacerlo". (Resaltado que destaco).

En este sentido, aclarado el punto sobre el interés personal, legítimo y directo que debe acompañar toda solicitud o petición dirigida ante la administración pública, así como también, la debida acreditación del representante o autorizado legal por el particular interesado, encontramos en contraste de este principio que, **en el presente caso, no consta en el expediente administrativo, la debida acreditación del Abogado actor**, toda vez que, el mismo no acreditó su cualidad jurídica, es decir, su poder de representación, a los fines de ejercer el Recurso Jerárquico.

Lo anterior, es fácilmente demostrable **no solo**, con la falta de la documentación pertinente que es el documento poder o, la carta de autorización o, la firma conjunta del representante legal de la empresa para con la abogada que lo asista en el escrito recursivo, sino inclusive, por la expresión misma de la Abogada LAURA KATIUSKA RADA CHACÓN, en su escrito, en el cual menciona con toda precisión que está: "actuando por cuenta e interés en la gestión de negocios de la sociedad mercantil americana IDEXX LABORATORIES, INC".





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

Ahora bien, determinado como ha sido la situación jurídica del abogado actor, consiente del hecho que ejerce el Recurso Jerárquico sin la debida acreditación para tal fin, este Despacho se ve forzada a declarar **INADMISIBLE** el Recurso Jerárquico interpuesto. Así se decide.

Finalmente, se **INSTA** a La Actuante que, al momento de efectuar solicitudes o peticiones ante la administración pública, **tenga a bien constatar** la documentación probatoria pertinente al caso, para así evitar conclusiones erradas.

En virtud de la decisión anterior, se hace inoficioso resolver los argumentos de fondo del asunto.

IV DECISIÓN

En fuerza de los argumentos que anteceden, esta Alzada, en ejercicio de las atribuciones que le confieren el numeral 20 del artículo 78, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública² en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, declara:

PRIMERO: INADMISIBLE, el Recurso Jerárquico interpuesto.

² Vid. Decreto N° 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2014.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

SEGUNDO: CONFIRMA en todas sus partes el acto administrativo recurrido.

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con el artículo 93 *eiusdem*, se advierte que la presente decisión podrá ser recurrida ante el Tribunal Supremo de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 23 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa³, concatenado con el numeral 1 del artículo 32, *eiusdem*, dentro del término de ciento ochenta (180) días continuos, contados a partir de su notificación.

Devuélvase el expediente original a su oficina de origen. -

Publíquese la presente Decisión en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Notifíquese.



LUIS ANTONIO VILLEGAS RAMÍREZ
Ministro del Poder Popular de Comercio Nacional

Decreto N° 4.914, de fecha 03 de febrero de 2024
G.O.R.B.V. N° 6.794, Extraordinario de fecha 03 de febrero 2024

³ Vid. Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451 del 22 de junio de 2010.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

MIPPCON/DM-N° 113

Caracas, 18 OCT 2024

AÑOS 214°, 165°, y 25°

RESOLUCIÓN

En fecha 13 de junio de 2024, la ciudadana **BEATRIZ AYALA CHERUBINI**, venezolana, hábil en derecho, Abogada en ejercicio, INPREABOGADO N° 57.376, titular de la cédula de identidad N° **V-10.338.154**, actuando como Apoderada Legal de la sociedad mercantil **CORPORACION FERRE-2000, S.C., INTERPUSO** ante el Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional, **Recurso Jerárquico** contra el acto administrativo dictado por el **Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual**, contenido en la Resolución N° **365**, de fecha 15/05/2024, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **630**, en fecha 23 de mayo de 2024, que declaró **INADMISIBLE** el Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución N° **782**, de fecha 18/02/2009, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 501, en fecha 18/02/2009, que declaró **DESISTIDA** la solicitud de registro de la marca comercial **"CORPORACION FERRETODO"**, interpuesta bajo el N° **2003-017668**, en Clase 46 internacional, para distinguir: Compañía dedicada a la fabricación, comercialización, distribución, venta al mayor y detal, importación y exportación de artículos y materiales para ferretería y la construcción en general.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

I

COMPETENCIA PARA DECIDIR

Tal como se expuso anteriormente, el recurso se ejerce contra el Acto Administrativo contenido en la Resolución N° 365 de fecha **15/05/2024**, emitida por el **Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)**.

Ahora bien, una vez evidenciado que el acto recurrido fue dictado por un órgano dependiente jerárquicamente del Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional, como lo es el **Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual** y, siendo esta Alzada el órgano superior jerárquico del mismo, en consecuencia, compete su conocimiento. Así se decide.

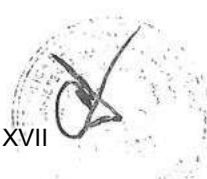
II

ADMISIBILIDAD

Analizado como ha sido el contenido de los escritos recursivos, esta Alzada aprecia que cumplen con los extremos exigidos en el artículo 49 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos¹, por lo que de seguida pasa a pronunciarse sobre la tempestividad del mismo.

En este sentido, se tiene que en lo que respecta a los actos impugnados, la Recurrente fue **notificada**, mediante publicación del Boletín de la Propiedad Industrial No. N° 630 en fecha **23/05/2024**, corroborada en el Aviso Oficial N° DRPI-AO-

¹ Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 2818 Extraordinario de fecha 1 de julio de 1981.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

Nº 13-2024, emanado del **Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual**.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el mencionado Aviso Oficial, el lapso para interponer el Recurso Jerárquico, comenzó a partir del día **24/05/2024**, culminando el **13/06/2024**, ambas fechas inclusive.

En este orden de ideas, se tiene el **Recurso Jerárquico**, fue interpuesto en fecha **13/06/2024** y, habiéndose efectuado el debido cómputo, se observa que fueron interpuestos en tiempo hábil. Así se declara.

III ANTECEDENTES

En fecha **01 de diciembre de 2003**, la sociedad mercantil **CORPORACION FERRE-2000, S.C.**, solicitó el registro de la marca "**CORPORACION FERRETUDO**", bajo el Nº 2003-017668, en Clase 46 internacional, para distinguir: Compañía dedicada a la fabricación, comercialización, distribución, venta al mayor y detal, importación y exportación de artículos y materiales para ferretería y la construcción en general.

En fecha **18 de febrero de 2009**, mediante Resolución Nº **782**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial Nº **501**, en fecha 02/03/2009, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, declaró **DESISTIDA** la solicitud, en virtud que la





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

solicitante no dio respuesta al escrito de observaciones en el lapso legal establecido.

En fecha 23 de marzo de 2009, la ciudadana, **BEATRIZ AYALA CHERUBINI**, actuando por cuenta e interés en la gestión de negocios de la empresa solicitante de marca, interpuso Recurso de Reconsideración contra la negativa anterior.

En fecha 18 de diciembre de 2010, La Recurrente, consigna escrita de Ratificación al Recurso de Reconsideración anterior.

En fecha 15 de mayo de 2024, mediante Resolución N° **365**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **630**, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, declara **INADMISIBLE** el Recurso de Reconsideración y la ratificación del mismo por falta de cualidad del abogado actor y, en consecuencia, confirma el Acto primigenio denegatorio.

IV

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La Recurrente, centra su denuncia alegando que el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, incurrió en un error de apreciación, por cuanto omitió valorar el Poder de Representación que otorgara la sociedad mercantil **CORPORACIÓN FERRE-2000, S.C**, a sus Apoderados Legales, causando de esa manera, un perjuicio en los derechos de su mandante.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

Asimismo, asevera que para dar cumplimiento al artículo 45 de la Ley de la Propiedad Industrial y se les considerará como apoderados de la **CORPORACION FERRE-2000, S.C.**, presentó ante el Despacho Registral, el documento original otorgado, quedando anotado en el cuaderno dispuesto para tales fines, bajo el No. 878-2010.

Igualmente, solicita se le conceda valor al documento poder consignado como elemento probatorio, el cual demuestra sin lugar a dudas que, en efecto, fueron instruidos por **CORPORACIÓN FERRE-2000, S.C.**, para representarlos y que el Registro, fue debidamente notificado por cuanto el mismo, posee el sello y numeración de habitual practica del ente.

V

MOTIVACIONES PARA DECIDIR

Vistos los argumentos explanados por la Apoderada Legal de la sociedad mercantil CORPORACIÓN FERRE-2000, S.C, así como el acto administrativo recurrido, este Despacho pasa a pronunciarse en los siguientes términos:

Alega la recurrente que, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, incurrió en un error de apreciación de los hechos por cuanto **omitió** valorar el Poder de Representación que le fue otorgado a la abogada actuante en el ejercicio de su Recurso de Reconsideración.

No obstante lo anterior, del acto administrativo recurrido, se





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

desprende perfectamente que, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), valoró los documentos que conforman el expediente respectivo, así como de los cuadernos de poderes y del sistema automatizado, en el cual, según su dictamen, pudo constatar que efectivamente, **no consta** que La Recurrente y Ratificante en Reconsideración, ostentará la cualidad de Apoderado Legal de la sociedad mercantil **CORPORACIÓN FERRE - 2000, S.C.** para actuar en nombre y representación de la misma.

Por otra parte, esta Alzada revisó las actas procesales del caso, pudiendo constatar al igual que el órgano registral, que efectivamente, no reposa documento poder alguno que acreditara la cualidad de apoderado de la empresa a la profesional del derecho que ejerció el Recurso de Reconsideración y su correspondiente Ratificación.

Sin embargo, aprecia esta Alzada que, La Recurrente en su escrito Jerárquico, consigna un documento poder mediante el cual hace valer su condición. En este sentido pasamos a valorarlo, según como sigue:

Del examen que nos merece el documento consignado en jerárquico, se puede evidenciar del mismo que, éste fue otorgado en fecha 15/03/2010, sin embargo, **no se aprecia en su portada o contenido**, el acuse de recibo y sello húmedo del órgano registral que haga constar su ingreso, sólo pudiéndose





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

apreciar una leyenda numérica manual que refiere al N° 878-2010, con lo cual se presume que, fue supuestamente consignado en el año 2010.

Por otra parte, haciendo el respectivo contraste de fechas, se constató efectivamente que el Recurso de Reconsideración fue presentado en fecha **28/03/2009**, es decir, tiempo muy anterior al otorgamiento del poder, así como también, se aprecia la leyenda dentro del Recurso de Reconsideración que expresa: **"actuando en este acto procediendo por cuenta e interés, y en la gestión de negocios de CORPORACIÓN FERRE-2000, S.C."**, con lo cual, deja en evidencia, que la abogada actora estaba consiente que ejercía el Recurso de Reconsideración sin cualidad jurídica alguna.

En razón de lo anterior, esta Alzada, considera que el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), actuó conforme a derecho al dictaminar que quien dice actuar en nombre y representación de la solicitante marcaría, **carecía totalmente de cualidad jurídica al momento de ejercer su recurso.**

Se hace importante mencionar que las actuaciones ante la administración pública, deben ser efectuadas únicamente por **todo aquél que demuestre un interés personal, legítimo y directo** o, en su defecto, por un representante legal, debidamente acreditado para tal fin.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

Dicho colorario se encuentra establecido en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en su artículo 2, así como en el numeral 2 del artículo 49 ejusdem, que se transcriben de seguida:

"Artículo 2. Toda persona interesada podrá, por sí o por medio de su representante, dirigir instancias o peticiones a cualquier organismo, entidad o autoridad administrativa. Estos deberán resolver las instancias o peticiones que se les dirijan o bien declarar, en su caso, los motivos que tuvieren para no hacerlo". (resaltado nuestro).

"Artículo 49. Cuando el procedimiento se inicie por solicitud de persona interesada, en el escrito se deberá hacer constar:

(Omissis)

2. La identificación del interesado, y en su caso, de la persona que actúe como su representante con expresión de los nombres y apellidos, domicilio, nacionalidad, estado civil, profesión y número de la cédula de identidad o pasaporte;" ..."
(resaltado nuestro)

Ahora bien, verificada como ha sido que la actuación de la ciudadana **BEATRIZ AYALA CHERUBINI**, en el Recurso de Reconsideración, carecía totalmente de legitimidad en su momento, tal situación trae como consecuencia lógica,





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

desechar dicho escrito por falta de cualidad e interés de la misma, en virtud del incumplimiento de las normativas citadas.

Como consecuencia lógica de la invalidez anterior, **obviamente operó en detrimento del particular interesado, la perención de la causa** de conformidad con lo establecido en el artículo 64 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, **así como también, la extinción de la vía administrativa en segundo grado**, en razón de lo cual es forzoso concluir para este Despacho que, tanto el escrito de ratificación, como **el Recurso Jerárquico** interpuesto se hacen igualmente **INADMISIBLES**. Así también se decide.

En virtud de la decisión anterior, se hace inoficioso resolver los argumentos de fondo opuestos.

VI DECISIÓN

En fuerza de los argumentos que anteceden, esta Alzada, en ejercicio de las atribuciones que le confieren el numeral 20 del artículo 78, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública² en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, declara:

² Vid. Decreto N° 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2014.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

PRIMERO: INADMISIBLE, el Recurso Jerárquico interpuesto por la ciudadana **BEATRIZ AYALA CHERUBINI**, titular de la cédula de identidad N° **V-1.338.154**, por carecer de **Cualidad** para actuar en nombre y representación de la sociedad mercantil **CORPORACION FERRE-2000, S.C.**

SEGUNDO: Se **CONFIRMA** en todas y cada una de sus partes el acto administrativo recurrido.

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con el artículo 93 *eiusdem*, se advierte que la presente decisión podrá ser recurrida ante el Tribunal Supremo de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 23 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa³, concatenado con el numeral 1 del artículo 32, *ibidem*, dentro del término de ciento ochenta (180) días continuos, contados a partir de su notificación.

Devuélvase el expediente original a su oficina de origen. –

³ **Vid.** Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451 del 22 de junio de 2010.

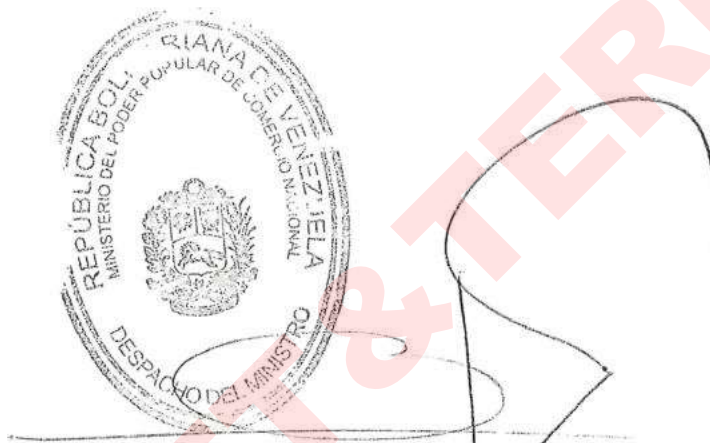




República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

Publíquese la presente Decisión en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Notifíquese. –



LUIS ANTONIO VILLEGAS RAMÍREZ
Ministro del Poder Popular de Comercio Nacional

Decreto N° 4.914, de fecha 03 de febrero de 2024
G.O.R.B.V. N° 6.794, Extraordinario de fecha 03 de febrero de 2024





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

MIPPCON/DM-N° 114

Caracas, 18 OCT 2024

AÑOS 214°, 165°, y 25°

RESOLUCIÓN

En fecha 06 de junio de 2024, el ciudadano **ENRIQUE CHEANG VERA**, venezolano, hábil en derecho, Abogado en ejercicio, inscrito con el INPREABOGADO N° 50.837, titular de la cédula de identidad N° **V-6.976.602**, y agente de la Propiedad Industrial N° 2.622, actuando en su carácter de Apoderado Legal de la sociedad mercantil **LAS VEGAS INTERNACIONAL, S.A.**, constituida de conformidad con las leyes de la República de Panamá, **INTERPUSO**, ante el Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional, **Recurso Jerárquico** contra el Acto Administrativo dictado por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, contenido en la Resolución N° **366**, de fecha 15/05/2024, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **630**, en fecha **23/05/2024**, el cual declara **SIN LUGAR** el Recurso de Reconsideración efectuado contra el Acto Administrativo primigenio contenido en la Resolución N° 1362, de fecha 14/09/2005, publicada en el Boletín de la Propiedad Intelectual N° 474, de fecha 26/09/2005 por ser interpuesto en forma extemporánea, y por tanto, **CONFIRMA** la decisión denegatoria dictada en el mismo, referente a la **marca "PIEL INTIMA DELUXE"**, Solicitud N° 2004-008837 en clase





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

25 Internacional para distinguir Vestidos Calzados y Sombrerería.

I

COMPETENCIA PARA DECIDIR

Tal como se expuso, se impugna el Acto Administrativo emanado por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, contenido en la **Resolución N° 366, de fecha 15/05/2024**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 630 en fecha 23/05/2024.

Ahora bien, una vez evidenciado que el acto recurrido fue dictado por un órgano dependiente jerárquicamente del Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional, como lo es el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual y, siendo esta Alzada el órgano superior jerárquico del mismo, en consecuencia, compete su conocimiento. Así se decide.

II

ADMISIBILIDAD

Visto y analizado el contenido del escrito recursivo, esta Alzada aprecia que cumple con todos los extremos exigidos en el artículo 49 de la Ley Orgánica de Procedimientos



República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

Administrativos¹ (LOPA), por lo que de seguida pasa a pronunciarse sobre la tempestividad del mismo.

En este sentido, se tiene en lo que respecta al acto impugnado, la Recurrente fue efectivamente notificada del mismo mediante publicación del Boletín de la Propiedad Industrial N° 630, en fecha 23/05/2024, fecha esta corroborada mediante Aviso Oficial N° DRPI-AO-N° 13-2024 de esa misma fecha, emanado por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el mencionado Aviso Oficial, el lapso para interponer el Recurso Jerárquico correrá a partir del día viernes **24/05/2024** hasta el día jueves **16/06/2024**, ambas fechas inclusive.

En este orden de ideas, tenemos que al verificar en efecto que el Recurso Jerárquico fue interpuesto en fecha **06/06/2024**, y haciendo el debido contraste de esta fecha para con la fecha limite arriba indicada, en consecuencia, se concluye que la interposición del mismo se efectuó en tiempo hábil para ello. Así declara.

¹ Vid. Publicada en Gaceta Oficial de la República bolivariana de Venezuela N° 2818 Extraordinario de fecha 1 de julio de 1981.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

III ANTECEDENTES

En fecha 11/06/2004, la sociedad mercantil panameña **LAS VEGAS INTERNACIONAL, S.A.**, solicita ante el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, el registro de la marca "**PIEL INTIMA DELUXE**" en clase 25 Internacional, para distinguir: vestidos, calzados y sombrerería.

En fecha 14/09/2005, mediante **Resolución N° 1362**, publicado en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 474 en fecha 26/09/2005, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual **NIEGA DE OFICIO** el registro, indicando que la solicitud se encuentra incurso en la causal prohibitiva establecida en el literal a), del artículo 135 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina de Naciones, considerado la marca como descriptiva.

En fecha 26/10/2005, La Recurrente ejerce Recurso de Reconsideración contra la negativa anterior.

En fecha 15/05/2024, mediante Resolución N° 366, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 630, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, declara **INADMISIBLE** el Recurso anterior por ser presentado en forma extemporánea.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

En fecha **06/06/2024**, La Recurrente ejerce formal Recurso Jerárquico contra la negativa anterior.

IV FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El Recurrente en su escrito jerárquico expone, que el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, **en dos (02) oportunidades**, decidió la negativa de su solicitud marcaria, uno mediante la **Resolución N° 1362** de fecha 14/09/2005, publicada en el Boletín de la Propiedad Intelectual N° 474 en fecha 26/09/2005, y otro mediante la **Resolución N° 0010** de fecha 15/12/2005, publicada en el Boletín de la Propiedad Intelectual N° 476 en fecha 19/12/2005.

Afirma que, en ambos casos, ejerció su recurso de reconsideración en forma tempestiva, siendo que en lo que respecta a la Resolución N° 1362, lo formalizó en fecha 29/12/2005 y, en lo que respecta a la Resolución N° 0010, lo formalizó en fecha 11/12/2018.

Que, a los fines de demostrar lo anterior, consigna los avisos oficiales emanados por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual que así evidencian su afirmación.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

V

MOTIVACIÓN PARA DECIDIR

Vistos los argumentos presentados por El Recurrente, este Despacho, pasa a resolver los mismos, según como sigue:

Del análisis efectuado a lo expuesto por El Recurrente en su escrito, así como de las pruebas aportadas, se evidencia una doble decisión primigenia a una solicitud marcaria, las cuales fueron publicadas en dos boletines distintos de la propiedad industrial, con esto, se demuestra el yerro cometido por la administración registral en su momento histórico.

En este orden de ideas, al existir dos decisiones, así sean coincidentes en el fondo sobre de una misma causa, pone en riesgo la seguridad jurídica del particular interesado, en el sentido de saber de su parte, qué lapso tiene para recurrir en vía administrativa, si es el contenido en una de las decisiones denegatorias, o en ambas, toda vez que, ciertamente, proporcionan fechas diferentes para recurrirlas.

En igualdad de circunstancias, la administración también entra en confusión, en cuanto a determinar cuál de los recursos responder, o responder a ambos.

Una solución pragmática, sería acumular ambos recursos y resolverlos en una sola decisión, atendiendo a los presupuestos





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

procesales que más le convienen al interesado (tempestividad, legitimidad, elementos probatorios, entre otros), evitando así decisiones contradictorias y, en todo caso, preservando los principios de economía y celeridad procesal, no obstante, tal solución, sencilla por demás, no se vio reflejada en la definitiva, escogiendo el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual uno de los dos recursos, sin conocer el otro, pudiendo uno de ellos ser tempestivo y el otro no.

Ahora bien, establecido lo anterior, no cabe más que concluir forzosamente que, se presentó una circunstancia de violación a la seguridad jurídica con ocasión a un error cometido por la administración registral, la cual, bajo el principio de la Autotutela Administrativa, el órgano registral debió establecer en su momento, mecanismos para salvaguardar los derechos del interesado, como por ejemplo: una acumulación de los recursos o, en su defecto, una revisión de oficio que determinara el problema, así como su solución.

En virtud de los razonamientos anteriores, esta Alzada de conformidad con lo establecido en el artículo 83 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, **ANULA DE OFICIO** la decisión contenida en la Resolución N° 366, de fecha 15/05/2024, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 630 en fecha 23/05/2024 en lo que respecta a la solicitud marcaría N° 2004-008837. Así se decide.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

Como consecuencia de lo anterior, se ordena reponer la causa al estado de resolución de los recursos de reconsideración, atendiendo a los criterios aquí expuestos. Así también se decide.

VI DECISIÓN

En fuerza de los argumentos que anteceden, esta Alzada, en ejercicio de las atribuciones que le confieren el numeral 20 del artículo 78, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública en concordancia con los dispuestos en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, declara:

PRIMERO: CON LUGAR el Recurso Jerárquico interpuesto por el ciudadano **ENRIQUE CHEANG VERA**, venezolano, hábil en derecho, Abogado en ejercicio, inscrito con el INPREABOGADO N° 50.837, titular de la cédula de identidad N° **V-6.976.602**, y agente de la Propiedad Industrial N° 2.622, actuando en su carácter de Apoderado Legal de la sociedad mercantil panameña **LAS VEGAS INTERNACIONAL, S.A.**

SEGUNDO: se **ANULA** la Resolución N° 366, de fecha 15/05/2024, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 630 en fecha 23/05/2024 en lo que respecta a la solicitud marcaría N° 2004-008837.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

TERCERO: se **REPONE**, la causa al estado de nueva decisión de los recursos de reconsideración de conformidad con los criterios aquí expuestos.

Devuélvase el expediente original a su oficina de origen.

Publíquese la presente Decisión en el Boletín de la Propiedad Industrial

Notifíquese. –

LUIS ANTONIO VILLEGAS RAMIREZ
Ministro del Poder Popular de Comercio Nacional

Decreto N° 4.914, de fecha 03 de febrero de 2024

G.O.R.B.V. N° 6.794, Extraordinario
de fecha 03 de febrero de 2024

